

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Concurso aparente de normas y antinomia entre el
numeral 6 del artículo 122-B con el artículo 368 del
Código Penal peruano**

Renato Aramis Peña Barzola
Edgar Eduardo Reyes Hidalgo

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Lucio Raúl Amado Picón
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 10 de Diciembre de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

Concurso aparente de normas y antinomia entre el numeral 6 del artículo 122-b con el artículo 368 del Código Penal Peruano

Autores:

1. Renato Aramis Peña Barzola – EAP. Derecho
2. Edgar Eduardo Reyes Hidalgo – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 18 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI NO
Nº de palabras excluidas (**40 palabras**):
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

DEDICATORIA

A cada de uno de nuestros familiares que siempre nos han alentado en cada etapa de nuestras vidas.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, deseamos agradecer a cada persona que nos ha alentado a desarrollar la presente tesis, siendo importante cada palabra de aliento. En segundo lugar, agradecemos también a todas las personas que nos han suministrado material bibliográfico a fin de culminar con la elaboración de la presente tesis.

RESUMEN

En la presente investigación se ha enmarcado el problema general en el siguiente cuestionamiento: ¿de qué manera el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 del artículo (en adelante art.) 122-B con el art. 368 del Código Penal (en adelante C.P) peruano?, siendo el objetivo principal: analizar la manera en que el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 del art. 122-B con el art. 368 del Código Penal peruano. Asimismo, como supuesto de investigación se formuló: el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 del art. 122-B con el art. 368 del Código Penal peruano de forma eficiente. Como método de investigación, se ha determinado el método de análisis-síntesis, de tipo de investigación básico, de enfoque cualitativo, con un alcance de la investigación de carácter explicativo, además se empleó como diseño de la investigación el de carácter no experimental; como técnica de recopilación de datos se empleó el análisis documental y como instrumento del estudio, se ha utilizado a la ficha de análisis bibliográfico. Finalmente, se ha determinado un concurso aparente entre el delito de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar regulado en el art. 122-B y el delito de desobediencia a la autoridad regulado en el art. 368, ambos del Código Penal peruano, dicotomía interpretativa que debe resolverse bajo las reglas del principio de especialidad y consunción.

Palabras clave: concurso ideal de delitos, delito de desobediencia a la autoridad, delito contra la mujer e integrantes del grupo familiar, principio de especialidad.

ABSTRACT

The present investigation has framed the general problem in the following question: How does the apparent concurrence of norms resolve the antinomy of numeral 6 of article 122-B with article 368 of the Peruvian Penal Code? The main objective being: Analyze the way in which the apparent concurrence of norms resolves the antinomy of numeral 6 of article 122-B with article 368 of the Peruvian Penal Code. Likewise, as a research assumption it was formulated: The apparent concurrence of norms resolves the antinomy of numeral 6 of article 122-B with article 368 of the Peruvian Penal Code in an efficient manner. As a research method, the analysis-synthesis method has been determined, a basic type of research, a qualitative approach, with a research scope of an explanatory nature, and a non-experimental research design was also used as the research design; as a data collection technique documentary analysis was used and as an instrument of the study, the bibliographic analysis sheet was used. In conclusion, an apparent competition has been determined between the crimes of aggression against women and members of the family group regulated in article 122-B and the crime of disobedience to authority regulated in article 368, both of the Peruvian Penal Code, interpretive dichotomy that must be resolved under the rules of the principle of specialty.

Keywords: Ideal concurrence of crimes, Crime of disobedience to authority, Crime against women and members of the family group, Principle of specialty.

LISTA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT	VII
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I.....	15
PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	15
1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	15
1.2. ESCENARIO DEL ESTUDIO	19
1.2.1. Delimitación espacial.....	19
1.2.2. Delimitación temporal.....	19
1.2.3. Delimitación conceptual.....	19
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	20
1.3.1. Problema general.....	20
1.3.2. Problemas específicos.....	20
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.4.1. Social	20
1.4.2. Científico-teórica.....	21
1.4.3. Metodológica.....	21
1.5. PROPÓSITOS DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.5.1. Propósito general.....	22
1.5.2. Propósitos específicos.....	22
CAPÍTULO II.....	23
MARCO TEÓRICO.....	23
2.1. REVISIÓN DE ANTECEDENTES	23
2.1.1. Nacionales.....	23
2.1.2. Internacionales	27
2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS.....	28
2.2.1. El concurso aparente de normas.....	28
2.2.2. Orígenes del concurso aparente de normas.....	31
2.2.2.1. Procedencia de la teoría.....	32
2.2.2.2. Aceptación desde el sistema clásico	32
2.2.2.3. La postura monista	33
2.2.3. Principios que dan solución al concurso aparente de normas	33
2.2.3.1. Principio de especialidad.....	33
2.2.3.2. Principio de subsidiariedad.....	34

2.2.3.3. Principio de consunción	35
2.2.3.4. Principio de alternatividad	36
2.2.4. <i>El concurso aparente de normas en la doctrina</i>	36
2.2.4.1. Juristas extranjeros	37
A. Roxin.....	37
B. Jakobs.	38
C. Castelló Nica.....	38
C. Jacobo López Barja de Quiroga	39
2.2.4.2. Juristas nacionales.....	39
A. Villavicencio Terreros.....	40
B. Hurtado Pozo.	41
C. García Caveró	44
2.2.5. <i>El concurso aparente en la jurisprudencia nacional</i>	46
2.2.5.1. El Recurso de Nulidad 666-2016-Áncash	46
2.2.5.2 El Recurso de Nulidad 743-2018-Lima.....	47
2.2.5.3. La Casación 1204-2019-Arequipa	48
2.2.5.4. El Recurso de Nulidad 2680-2012-Lambayeque	49
2.1.6. <i>Concepción del concurso de normas en particular</i>	50
2.2.7. <i>El delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar</i> ..	52
2.2.7.1. Aspecto histórico de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar	52
2.2.7.2. Tipos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar	53
A. Violencia física	54
B. Violencia psicológica	55
C. Violencia sexual.....	55
D. Violencia patrimonial.....	56
2.2.7.3. Teorías de las causas de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar	57
A. Teoría de la conducta o conductual.....	57
B. Teoría social o ecológica	57
2.2.7.4. Medidas de protección contra la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.....	58
2.2.7.5. Tipos de medidas de protección contra la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar	59
A. Medidas de protección genérica	59
B. la prohibición de comunicación con la víctima	60
C. la prohibición de acercamiento a la víctima	60

D. el retiro del agresor del domicilio	61
2.2.7.6. Incumplimiento de las medidas de protección.....	62
2.2.7.7. Tipo penal del delito previsto en el artículo 122-b del Código Penal	62
A. Elementos típicos del artículo 122-b del Código Penal.....	63
2.2.7.8. El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad	64
2.2.7.8.1. Antecedentes del tipo penal	64
2.2.7.8.2. Elementos típicos objetivos del tipo penal.....	64
A. Sujeto activo	65
B. Sujeto pasivo.....	65
C. Bien jurídico protegido.....	65
2.2.2.8.3. Elementos típicos subjetivos del tipo penal	67
2.2.2.8.4. Tentativa y consumación del tipo penal	67
2.2.7.9. Concurso aparente entre el inciso 6 del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal.....	68
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	71
2.3.1. <i>Delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar</i>	71
2.3.2. <i>Delito de desobediencia a la autoridad</i>	72
2.3.3. <i>Principio de especialidad</i>	72
2.3.4. <i>Principio de subsidiariedad</i>	72
2.3.5. <i>Principio de alternatividad</i>	72
2.3.6. <i>Principio de consunción</i>	73
2.3.7. <i>Concurso de delitos</i>	73
2.3.8. <i>Concurso ideal delitos</i>	73
CAPITULO III	74
HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS	74
3.1. HIPÓTESIS.....	74
3.1.1. <i>Hipótesis general</i>	74
3.1.2. <i>Hipótesis específicas</i>	74
3.2. CATEGORÍAS.....	74
3.2.1. <i>Identificación de categorías</i>	74
CAPÍTULO IV	75
METODOLOGÍA.....	75
4.1. TIPO, ALCANCE Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	75
4.1.1. <i>Enfoque de investigación</i>	75
4.1.2. <i>Tipo de investigación general</i>	76
4.1.3. <i>Tipo de investigación jurídica</i>	76
4.1.3.1. <i>Investigación jurídica descriptiva</i>	76

4.1.3.2. Investigación jurídica evaluativo	76
4.1.4. <i>Método de investigación jurídica</i>	77
4.1.4.1. Dogmático jurídico	77
4.1.4.2. Sistemático	78
4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	78
4.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	79
4.4. TRATAMIENTO DE DATOS	80
4.5. CONSIDERACIONES ÉTICAS	81
CAPÍTULO V RESULTADOS.....	82
5.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	82
5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	89
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	99
ANEXOS.....	104

INTRODUCCIÓN

Conforme se advierte en el problema esbozado, se puede advertir la coexistencia de dos tipos penales en nuestro Código Penal que guardan similitud en la forma de su redacción, situación que genera dificultades, sobre todo de corte aplicativo a los operadores de justicia. A lo largo de la investigación, advertiremos que el legislador viene promulgando o modificando normas -bajo la idea de erradicar todo tipo de violencia de género-, que más allá de contribuir a la efectiva lucha contra el fenómeno social de la violencia contra la mujer y doméstica, viene generando inconvenientes; clara muestra de ello, es la incorporación del último párrafo al artículo 368 del C.P, el que guarda similitud -conforme ya hemos señalado- con la agravante prevista en el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B, por cuanto, en ambos la conducta sancionada que realiza el sujeto activo posee un contenido típico similar, usando sinónimos y términos equiparables para regular una idéntica situación fáctica, encontrándonos así, ante una antinomia.

Ante esta problemática se advierte un escenario dispar en sede jurisdiccional para su solución. Por un lado, un sector de jueces opta por resolver el problema aplicando el principio de favorabilidad establecido en la Constitución Política del Perú, otro sector establece de manera diferenciada ambos tipos penales a partir de la concepción de bienes jurídicos y agraviados distintos, por otro lado, en el presente trabajo se plantea que el problema advertido es de corte interpretativo y, por ende, si resulta plausible recurrir a las reglas dispuestas por la dogmática del concurso aparente de delitos, como el principio de especialidad y consunción.

Resulta evidente que la solución a esta problemática estaría en manos del legislativo, con la derogación de la agravante contenida en el numeral 6 del artículo 122-B o en su defecto el último párrafo del artículo 368 del Código Penal, armonizando y legitimando el contenido punitivo del texto legal, pues lo que se busca es que exista una

clara delimitación respecto a cómo se van a castigar las conductas que atentan contra la administración de justicia y contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. No obstante, el sistema de justicia tiene que seguir operando y, por lo tanto, se debe de buscar alternativa de solución.

En el ámbito metodológico, se ha propuesto lo siguiente como problema general: ¿de qué manera el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B y el artículo 368 último párrafo del Código Penal peruano?, siendo el objetivo principal: analizar la manera en que el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal peruano. Asimismo, como supuesto de investigación se formuló: el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal peruano de forma eficiente.

Como método de investigación, se ha empleado el método de análisis-síntesis, de tipo de investigación de carácter básico, de enfoque cualitativo, con un alcance de la investigación de carácter explicativo, asimismo se empleó como diseño de investigación no experimental; como técnica de recopilación de datos se empleó el análisis documental, empleando como instrumento del estudio la ficha de análisis bibliográfico.

Asimismo, la presente investigación se encuentra estructurada en cinco capítulos, siendo dividida de la siguiente manera:

El primer capítulo ha sido nombrado planteamiento del estudio, donde se desarrolló y aborda la situación problemática, el escenario del estudio, formulación del problema, la justificación y los propósitos de la investigación. A su vez, el segundo capítulo, nombrado marco teórico, se realizó una revisión de antecedentes nacionales e internacionales, se delimitó las bases conceptuales de la investigación, sobre la base de la doctrina nacional e internacional, así como a la jurisprudencia nacional sobre el tema de

investigación y el marco legal de los tipos penales materia de análisis. Mientras que el tercer capítulo fue nombrado hipótesis y categorías, donde se redactó los matices correspondientes a identificarlos.

Por su parte, en el cuarto capítulo, denominado metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como métodos de investigación, tipos y niveles, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos. Por su lado, en el quinto capítulo, denominado resultados de la investigación, consideramos a los resultados y discusión de resultados. Es importante considerar el análisis desarrollado por los autores de la investigación sobre el problema advertido. Y finalmente, se redactó las conclusiones y recomendaciones que conllevarán a la superación de este déficit interpretativo advertido, así como las referencias bibliográficas y anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Situación problemática

A través de la historia de la humanidad, la violencia contra la mujer siempre ha estado presente, es decir, no ha sido ajena a su vivencia y esta compone la expresión de todo de tipo de violencia que ejerce el hombre en contra de la mujer por su condición de tal, teniendo como origen en la discriminación intemporal y en la condición de desigualdad bajo un contexto de relación de poder ejercida por el hombres sobre las mujeres.

En esta lucha para reivindicar a la mujer, han surgido muchos esfuerzos desde la comunidad internacional, por ejemplo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocido también como la Convención de Belém Do Pará que otorga pautas, criterios, lineamientos y principios para su abordaje.

Nuestro legislador nacional no ha sido ajeno al movimiento internacional, para tutelar de mejor manera los derechos fundamentales de la mujer, principalmente su dignidad y, a mérito de ello es que en el contexto normativo penal, actualmente encontramos que no solo el artículo 122 del Código Penal, en su primer párrafo, tiene que ver con las agresiones en contra de una mujer, sino que se ha incorporado otros artículos que regulan el supuesto fáctico de violencia contra la mujer, pero extendiéndose a los miembros del grupo familiar.

La violencia contra la mujer es un fenómeno social, cuya causa radica en la ausencia de igualdad de género, que no solo se encuentra presente en países como México y Brasil, sino en todo el mundo. Por esta razón resulta necesario hacer frente al problema, priorizando medidas que evitan la reiteración en la comisión de este tipo de hechos (García, 2020).

De esta manera, la violencia desde la perspectiva de género es uno de los problemas de suma importancia que tiene que ser resuelto en nuestro país, pues de manera cotidiana se advierte en los medios de comunicación, noticias sobre la violencia ejercida en contra de las mujeres, siendo así, somos deponentes de una serie de quejas sobre la errónea aplicación de normas penales que buscan erradicar el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.

Asimismo, en nuestra legislación penal se encuentran regulados una gran cantidad de normas que buscan proteger el derecho a la vida e integridad de las personas de sexo femenino, pues dentro de las normas existentes en la norma, el delito de feminicidio es la acción que es sancionada de manera más grave, siendo promulgado con la finalidad de proteger la vida de una mujer en contextos establecidos en el artículo 122-B del Código Penal. En todos estos casos, nuestro legislador sanciona con una pena privativa de libertad mínima de veinte años de pena privativa de libertad, llegando incluso a la cadena perpetua cuando concurren varias agravantes, al sujeto que quita la vida a una mujer por su condición de tal.

Como es de advertirse, entre los delitos de homicidio y de feminicidio, existe una importante diferencia en cuanto al extremo de la conminación penal, ello se debe al mayor desvalor de conducta que implica el dar muerte a una mujer bajo el móvil de género, respondiendo al interés de nuestra sociedad en proteger a la mujer.

Lo cual explicaría lo desarrollado en el Pleno Jurisdiccional 1- 2016, emitido por la Corte Suprema, con fecha 12 de junio del 2017, donde se estableció que el autor en el delito de feminicidio, únicamente podría ser un varón, mas no una mujer.

Ahora bien, en el supuesto que el agresor no tenga la finalidad de matar a su víctima, sino únicamente ocasionarle algún tipo de lesión, ya sea física y/ psicológica, no sería calificado como delito de feminicidio, sino el delito tipificado en el artículo 122-B

del Código Penal. En el caso de lesiones graves cometido contra la mujer por su condición de tal o en el contexto de violencia familiar, hostigamiento sexual, relación de dependencia o discriminación, o en los casos considerados de especial gravedad para el legislador, se sanciona al sujeto activo con una pena no menor seis ni mayor a ocho años de pena privativa de libertad. Se debe precisar además que el tipo penal contenido en el artículo 121-B del Código Penal, contiene formas agravadas, siendo que la pena puede llegar hasta los veinte años de pena privativa de libertad, en aquel supuesto donde se produzca la muerte de la víctima.

Mientras que el artículo 122-B del Código Penal describe el delito de lesiones leves desplegados en un contexto de la violencia contra la mujer por su condición de tal, que ocasionen menos de diez días de asistencia o descanso médico o algún tipo de afectación psicológica, donde la sanción prevista por el legislador es de uno a tres años de prisión.

Empero, de lo referido en los párrafos precedentes, existen supuestos donde las lesiones causadas al margen de un contexto de género serán consideradas como faltas de la persona, pues será necesario que los días de atención o descanso sean más de 10 días, situación que evidentemente no ocurre cuando nos encontramos ante un supuesto de violencia física y/o psicológica en contra de la mujer, pues dicha lesión, por más mínima que sea, será tipificado como delito, teniendo como sanción no solo la pena privativa de libertad, sino también la de inhabilitación conforme a lo establecido en el artículo 122-B del Código Penal.

Siendo así, muchas veces resulta difícil establecer la tipificación adecuada para un determinado supuesto fáctico en donde aparentemente se trata de un delito de feminicidio, donde un varón tiene la intención y finalidad de quitar la vida a la mujer, frente a un supuesto del delito de agresiones, donde el varón no tiene la intención de

terminar con la vida de la mujer, sino de lesionarla, entrando en controversia cuando la víctima es lesionada de gravedad por su agresor, pero afortunadamente no fallece.

En ese contexto, conforme lo ha establecido el pleno jurisdiccional referido, el juez deberá diferenciar el delito de femicidio y lesiones, considerando una serie de circunstancias e indicios respecto a la real intención (matar o lesionar) del autor, pues los actos de ejecución por parte del autor en el delito de femicidio tienen que ser idóneos para ocasionar la muerte a la mujer, siendo imprescindible que se produzca un riesgo eminente que pueda concretarse en la muerte.

A nivel nacional, las cifras son alarmantes, conforme el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2023) en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar se dio a conocer que el 53.8 % de las mujeres declararon haber sido víctimas de violencia psicológica, física o sexual, alguna vez por el esposo o enamorado. Ante ello, Huerta (2021) afirmó lo siguiente: “las medidas de protección entorno a la agresión familiar están diseñadas para garantizar una vida sin agresión” (p. 31); no obstante, en algunas situaciones cuando no exista un correcto seguimiento por parte de las autoridades competentes, por más que existan medidas de protección, estas resultan ser ineficaces.

La continua evolución de la legislación sobre violencia doméstica y violencia de género, en particular, ha establecido penas más severas para actos que atenten contra la salud física y mental de la mujer o de miembros de la familia, y se crea así dos tipos penales. Los actos antes mencionados que se sancionan en el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal y en la última parte del artículo 368° del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, ante esta violación, delineando que existen dos normas que sancionan el mismo acto, se puede determinar que existe un conflicto, lo que puede despertar la sospecha del juez, porque no existe una contienda ideal entre los

artículos precitados, que impone sanciones por incumplimiento de medidas de protección y desobediencia a la autoridad.

De ahí que se indica que uno de los principales problemas que aqueja al mundo es la violencia contra las mujeres y sus familiares, cuyo número ha aumentado en los últimos tiempos, lo que también ha propiciado la aparición del delito de desobediencia a la autoridad -al vulnerarse algunas protecciones-, por lo que se pretendió investigar el concurso aparente de normas que surge entre los artículos 122-B segundo párrafo numeral 6) y 368 del Código Penal, un tema que inclusive ya ha sido también desarrollado de alguna manera en sede jurisprudencial.

El estudio es teóricamente interesante, ya que motiva a los investigadores a interpretar diferentes enfoques teóricos y, se buscó cerrar vacíos legales asociados con la aplicación del concurso aparente entre el numeral 6 del segundo párrafo de artículo 122-B y el artículo 368° del Código Penal, empleando la interpretación y el análisis de los principios básicos en relación al tema en cuestión.

1.2. Escenario del Estudio

1.2.1. Delimitación espacial

La presente tesis estableció como lugar de estudio la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La tesis consideró en cuanto a sus datos de estudio el 2022.

1.2.3. Delimitación conceptual

Los conceptos más relevantes para la presente investigación han sido los siguientes ítems:

- Principio de especialidad.
- Principio de consunción.
- Bien jurídico.

- Concurso aparente de normas
- Delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- Delito de desobediencia de autoridad.
- Concurso real.
- Concurso ideal.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera el principio de especialidad del concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal peruano?
- ¿De qué manera el principio de consunción del concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal peruano?

1.4. Justificación de la Investigación

1.4.1. Social

La investigación propuso investigar de forma dogmática el concurso aparente entre el numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal para imponer sanciones por el incumplimiento de medidas de protección desde la perspectiva de tomar en cuenta el principio de especialidad y consunción. Entre los dos tipos penales analizados, los tipos básicos protegen distintos bienes jurídicos: mientras que para el primero es la “salud”, que entendida desde un concepto amplio, no solo abarca

lo físico y lo fisiológico, sino también los planos “psíquico” y “psicológico”; para el segundo tipo penal es la “administración pública”.

En tal sentido, desde un aspecto social, es fundamental poder abordar un tema que si bien tiene una consonancia dogmática, tiene en su aplicación aspectos de imputación que se pueden materializar en sustentar denuncias sin evaluar el tipo penal más pertinente para formulación de la imputación. Todo ello resulta relevante para el ámbito social, por lo que se encuentra debidamente justificado.

1.4.2. Científico-teórica

Desde un plano dogmático, la investigación se justificó en la medida de fijar determinados criterios normativos que se deben emplear para realizar una adecuada interpretación del aparente concurso de normas entre el artículo 122-B y el artículo 368, habiendo sido relevante revisar los parámetros de interpretación más importantes cuando se analizan dichos aspectos en supuestos conflictivos.

Bajo el análisis normativo, se estudió cada uno de los artículos penales antes señalados con el fin de descubrir la trascendencia de cada publicación y explicar por qué se debe apostar exclusivamente por la aplicación de uno de ellos y prescindir el otro. Precisamente en ese afán oscila el objetivo general, donde se propuso analizar la manera en que el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° del art. 122-B con el art. 368° del Código Penal peruano.

1.4.3. Metodológica

La investigación se justificó a nivel metodológico porque planteó la elaboración y el diseño de un instrumento de investigación, que en este caso ha sido la ficha de análisis bibliográfico, toda vez que el enfoque de la investigación identificado ha sido de corte cualitativo, por lo que el instrumento desarrollado se ha fundamentado sobre la base de

dicha base metodológica. Siendo importante haber identificado también las categorías del estudio.

1.5. Propósitos de la Investigación

1.5.1. Propósito general

Analizar la manera en que el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal peruano.

1.5.2. Propósitos específicos

- Determinar la manera en que el principio de especialidad del concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal peruano.
- Fijar la manera en que el principio de consunción del concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal peruano.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Revisión de Antecedentes

2.1.1. Nacionales

Vislao (2024), con su tesis titulada: “Principio de especialidad y la adecuada aplicación del concurso aparente de leyes ante el incumplimiento de medidas de protección”, sostuvo en la Universidad Señor de Sipán, para obtener el grado de Magíster en Ciencias Penales, tuvo el objetivo general que fue sugerir la aplicación del principio de especialidad y concurso aparente de leyes cuando se presente el incumplimiento de medidas de protección dictados en un contexto de violencia contra la mujer. A su vez, en el tema metodológico se refirió que la tesis referida se caracteriza por ser de tipo descriptiva y de nivel explicativo. Además, respecto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el investigador utilizó la ficha de observación para el estudio de casos, encuesta y análisis documental. Por último, como resultado se refirió lo siguiente:

Demostrar que en la legislación peruana existe el conflicto normativo entre lo estipulado en el artículo 122-B y lo señalado en el 368 del Código Penal frente al hecho que ocasiona el incumplimiento de las medidas de protección a favor de la mujer que ha sido víctima de violencia, es por ello que surge la necesidad de aplicar de manera eficiente el principio de especialidad y concurso aparente de leyes, ya que a través de ello se podrá lograr aplicar la norma más eficiente para combatir el incumplimiento de las medidas a través de razones plausibles que permitan combatir este fenómeno social (p. 47).

Este trabajo de investigación guarda relación directa con la presente tesis por cuanto concluyeron que sí existe un concurso aparente de normas entre el artículo 122-B

y el artículo 368, advirtiendo como criterio de solución a este conflicto la utilización del principio de especialidad; toda vez que resulta más eficiente para sancionar aquellas conductas que causan agresiones incumplimiento medidas de protección.

Por su parte, Sanchez & Vasquez (2022), en la tesis titulada: “La doble tipificación de la agravante de transgresión de medidas de protección en los artículos 122-B y 368 del Código Penal peruano de 1991”, sustentada en la Universidad Peruana del Norte, para obtener el título profesional de abogada, tuvo el objetivo general planteado por las investigadoras fue el de determinar la relación concursal entre el delito tipificado en el numeral 6 del artículo 122-B y el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal. Las investigadoras utilizaron el enfoque cualitativo, con un tipo de investigación básica, una programación en la recolección de datos no experimental. Asimismo, optaron por aplicar el método jurídico dogmático, a través de la técnica de análisis documental. Las investigadoras concluyeron lo siguiente:

Entre ambos tipos penales existe un concurso aparente de leyes, pues en la realidad se suscita una agresión en contra de una mujer o integrante del grupo familiar, a pesar que existen medias de protección vigentes a favor de la víctima, es así que, ambas tipificaciones regulan como conducta típica dicho supuesto; así también señalan que en cuanto al supuesto fáctico del artículo 122-B, cuando se han dictado medidas de protección, podemos concluir que subsumirá en el numeral 6 del artículo 122-B, si el agente tuvo como finalidad quebrantar la integridad física y psicológica de la víctima. Precisándose que si el agente tiene como finalidad, infringir las medidas de protección emitidas en un proceso previo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, pero sin causar agresiones físicas o psicológicas a la víctima, la acción tendría que ser subsumida

en el artículo 368 del Código Penal peruano, en donde se protege la Administración Pública (p. 60).

Este trabajo de investigación guarda relación con la presente por cuanto, concluyen que efectivamente existe un concurso aparente de normas entre el artículo 122-B, inciso 6 y el artículo 368 del Código Penal.

A su vez, Huisa (2023), en su tesis titulada: “La falta de aplicación del concurso aparente de leyes, en los sujetos procesados por los delitos previstos en los artículos 122-B sexta agravante y el último párrafo artículo 368 del Código Penal, en el distrito judicial de Puno, 2019-2022”, sustentada en la Universidad Tecnológica del Perú, para optar el título profesional de abogado, se planteó como objetivo general el motivo de inaplicación del concurso aparente de leyes, en los sujetos procesados por los delitos previstos en la sexta agravante del artículo 122-b y el último párrafo del 368 del Código Penal en el Distrito Judicial de Puno. También, se planteó como objetivo específico determinar el criterio que tienen los magistrados y litigantes del Distrito Judicial de Puno, sobre el empleo del concurso entre leyes penales, en los sujetos procesados por los delitos previstos en la sexta agravante del artículo 122-b y el último párrafo del artículo 368 del Código Penal, asimismo, estipular los principios y derechos que se transgreden en los procesados por la falta de regulación y práctica de la figura jurídica del concurso aparente de leyes. En el aspecto metodológico, el investigador optó por el método cualitativo, con diseño descriptivo, de tipo aplicado, nivel de la investigación descriptivo. Por otro lado, el investigador ha encontrado el siguiente hallazgo:

El motivo por el cual no se aplica el concurso aparente de las normas previstas en los artículos 122-b y el 368, gira en torno a la falta de legislación respecto a la mencionada institución, asimismo, el autor identifica el criterio que tienen los

jueces y fiscales del distrito judicial de Puno, sobre la utilización del conflicto normativo (p. 93).

Mientras que Navarro (2018), en la tesis con título: “Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad-agravada, Establecimiento Penal del Callao”, a fin de obtener el grado de Maestro en Ciencias Penales, se tuvo como objetivo determinar si la pena concreta en el delito de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, en el establecimiento penal del Callao, año 2015 a Junio del 2016. Se utilizó la investigación cualitativa, con el método de estudios de casos, con una población constituida por fiscales, abogados y sentenciados, el muestreo fue de tipo teórico y la muestra estuvo conformada por tres fiscales, tres abogados y tres sentenciados. Los instrumentos utilizados fueron y entrevista en profundidad, que fueron sometidos a un proceso de validez de contenido por juicio de expertos, por profesionales especialistas de derecho penal y procesal penal. Se obtuvo como resultado lo siguiente:

La proporcionalidad de la pena es un principio fundamental de la ley suprema Constitucional que debe ser considerado para la aplicación en la determinación de una pena justa y proporcional con relación al delito, a fin de evitar una sanción desmedida que sin mediar un juicio valorativo sobre el hecho delictivo se imponga pena exagerada y privativa de libertad (p. 124).

Al respecto debemos indicar que resulta útil, puesto que nos brindó un panorama respecto a la desproporcionalidad en la imposición de penas, sin tener en consideración las circunstancias y realizar un juicio valorativo sobre el hecho en concreto, situación que se logra corroborar con la presente, al existir una doble tipificación de un mismo supuesto factico, en el cual se logra advertir una desproporcionalidad en el establecimiento de las penas abstractas de cada tipo penal.

2.1.2. Internacionales

Atendiendo a que el problema planteado en la investigación surge en el ámbito de la legislación peruana en materia penal, motivo por el cual no se ha obtenido trabajos de investigación a nivel internacional que contengan las dimensiones de investigación. Pero con la finalidad de concretar los argumentos que se proponen en la presente, se ha recopilado tesis que versan sobre el concurso aparente y el delito de violencia contra las mujeres.

Por su lado, Papalia (2019), con su tesis titulada: “El tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ¿Hacia un abordaje integral e interdisciplinario?”, sustentada en la Universidad de Palermo, tuvo el objetivo de identificar los criterios utilizados por los/as jueces/zas de la primera y segunda instancia del fuero penal porteño para resolver los casos de violencia doméstica que se presentaron ante sus estrados, en el período comprendido entre el mes de enero de 2010 y el mes de diciembre de 2013. En el aspecto metodológico se emplearon los alcances de la investigación cualitativa. En virtud de ello, se procedió a analizar un conjunto de decisiones judiciales (sentencias) preseleccionadas, con el objeto de conocer, comprender y clasificar su contenido. Las conclusiones referentes al tema de investigación son las siguientes:

De esta forma, en lo que a violencia doméstica se refiere, a la vez que en los últimos tiempos, tanto en el campo internacional como en el local, se reconocieron un sinnúmero de derechos y prerrogativas para las mujeres en general y para las mujeres víctimas en particular, los esfuerzos públicos se concentraron en políticas de tinte punitivo (p. 111).

Esta investigación nos ayudó básicamente a tener un panorama respecto al tratamiento de casos de violencia doméstica, del cual se pudo advertir en el caso de la

legislación extranjera no se advierte algún conflicto normativo, tal como sucede en nuestro ordenamiento jurídico.

2.2. Bases Teóricas o Científicas

2.2.1. El concurso aparente de normas

El concurso aparente de normas, también denominado como el concurso aparente de leyes, ha sido desarrollado de forma exhaustiva y abundante por la doctrina.

En el denominado concurso aparente de normas, de las distintas normas jurídicas penales aparentemente aplicables a un mismo suceso, solo una de las normas jurídicas penales va a tener que ser utilizada o aplicada al suceso o hecho, donde el resto de normas jurídicas penales van a quedar desplazadas teniendo en cuenta la diversidad de criterios de interpretación que ha sido elaborados de forma exhaustiva por la doctrina.

En el concurso aparente, el problema es la interpretación para establecer qué norma jurídica penal es aplicable al hecho o suceso realizado por el agente, puesto que ante el mismo supuesto de hecho, aparentemente son varias normas jurídicas que contienen este supuesto de hecho, pero con el desvalor del supuesto de hecho, si es abarcado por una norma jurídica, esta va exceptuar a las demás normas jurídicas. Citando un ejemplo, el delito de asesinato también es un delito de homicidio y, si no estuviera específicamente tipificado en el Código Penal español en su artículo 139, podría ser castigado por el delito de homicidio previsto en el artículo 138 del Código Penal español, toda vez que tanto como en el delito de homicidio y el delito de asesinato se da la muerte de una persona humana (Muñoz & García, 2010, pp. 471-472).

Por lo cual, el concurso aparente de leyes exige que la conducta presuntamente delictiva o el hecho con relevancia penal deban adecuarse a un tipo penal estableciendo previamente si existe una relación entre varios tipos penales aplicables a la conducta, que se pretende calificar jurídicamente.

El concurso aparente de normas, ocurre cuando el problema es la interpretación de la norma jurídica en el hecho con relevancia jurídica penal, esto es, que el agente que ha realizado una conducta presuntamente delictiva, puede tener varias calificaciones de distintos tipos penales, sin embargo, únicamente debe ser calificada por un tipo penal. Citando al jurista Carlos Creus, se señaló que ante un mismo hecho concurren varios preceptos normativos penales, esto es, una pluralidad en la cual debe encuadrarse únicamente en un solo tipo penal, puesto que del mismo término “aparente” da a entender que un tipo penal va desplazar a los demás, y solamente se aplica un tipo penal al hecho presuntamente delictivo, teniendo en cuenta que si se aplica varios preceptos normativos penales, se vulneraría el principio de *ne bis in idem*, por ende, para resolver este problema, se recurre a una serie de principios que más adelante se desarrollaran (Bramot, 2002, p. 391).

Como se observa, existirá el concurso aparente de normas jurídicas penales, cuando la ilicitud de un hecho delictivo ya se encuentra dentro de otro precepto penal, por ende, la participación del autor del hecho delictivo solo ha cometido la lesión de un precepto penal. La consecuencia del concurso aparente de normas jurídicas penales es que solo se va aplicar la pena del delito que ha desplazado a los otros preceptos penales, que a su vez, no se debe para la determinación de esa pena no se puede ni debe aumentar otras violaciones de los otros preceptos penales concurrentes, toda vez que se va infringir solo un precepto normativo de los diversos preceptos penales que concurren (Bacigalupo, 1999).

Entonces, el problema del concurso de normas, es la fijación de la norma penal o precepto penal aplicable al hecho ocurrido con relevancia jurídica penal, toda vez, que aparentemente concurren otros preceptos penales que bien podrían aplicarse al hecho ocurrido, cuando ocurre este problema, donde hay preceptos normativos penales para

aplicar a un mismo hecho o suceso, solamente debe aplicarse un precepto normativo, siendo así, que este precepto normativo que se aplicara va excluir a los otros preceptos normativos, para ilustrar un poco más, el Código Penal colombiano en el artículo 405 regula el delito de homicidio, y en el artículo 407 del Código Penal colombiano regula el parricidio, queda claro que tanto en el delito de parricidio como en el delito de homicidio es la muerte de un ser humano, por lo tanto, un parricidio es también un homicidio, sin embargo, como existe la tipificación del parricidio, entonces se aplica el artículo 407 del Código Penal colombiano, mas no el artículo 405 del Código Penal colombiano, como se advierte, hay dos preceptos normativos penales que pueden ser aplicados al mismo suceso, sin embargo, como se observó, un precepto normativo penal (parricidio) excluye al otro precepto normativo penal (homicidio) (Muñoz, 1999).

Otro ejemplo, la señora Juana mata a su bebe después de que su bebe ha nacido, en esta situación o hecho han concurrido dos preceptos jurídicos penales, por un lado, el delito de homicidio sancionado y previsto en el artículo 106 del Código Penal peruano, y por otro lado, el delito de infanticidio que es una modalidad especial agravada del delito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 110 del Código Penal peruano, como se advierte, frente a un solo hecho o acción, aparentemente cabe la posibilidad de la aplicación de una serie de preceptos jurídicos penales concurrentes. Sin embargo, frente al cuestionamiento de la interpretación de la ley penal aplicable al caso, debe recurrirse a ciertas reglas o criterios para resolver dicho cuestionamiento, es decir, el supuesto que de manera más específica va acomodar a la acción, en el ejemplo, se aplicaría el delito de infanticidio, previsto en el artículo 110 del Código Penal peruano, desplazando así el delito de homicidio (Caro & Reyna, 2023, p. 540).

Citando otro ejemplo clásico, cuando el hijo mata a su padre, se advierte, que concurre el tipo penal del parricidio, así como el tipo penal del homicidio, ambos tipos

penales reclaman su aplicación, sin embargo, bajo la especialidad se tendrá que aplicar únicamente el tipo penal de parricidio. La regla que se aplica en el concurso de normas, es que frente a uno o varios sucesos o hechos estos son incluidos en varios tipos penales, de los cuales, solamente uno va poder ser aplicado a esos sucesos o hechos. Puesto que el autor con su conducta desplegada encuadra dentro de muchos tipos penales y, por ende, de forma aparente varios tipos penales reclaman su intervención o aplicación a la conducta desplegada por el autor, de esa forma también nace la terminología “aparente” (Villa, 2014, p. 542).

En la doctrina, hay dos posturas que adoptan frente al concurso aparente de normas, por un lado, un sector mayoritario de la doctrina consideró que, en el concurso aparente, todos los tipos penales que concurren de forma efectiva caben sin duda en el hecho con relevancia jurídica, aunque únicamente solo se va aplicar un tipo penal. Por otro lado, el otro sector minoritario de la doctrina consideró que en el concurso aparente cuando concurren diversos tipos penales aparentemente podrían ser aplicados al hecho con relevancia jurídica, sin embargo, es solo aparente, toda vez que interpretando de forma correcta pone en evidencia que desde un inicio, en la realidad solo concurre uno de los diversos tipos penales. La primera postura de la doctrina mayoritaria la más aceptable, ya que permite que el tipo penal o los diversos tipos penales que son desplazados puedan ser tomados en cuenta para ciertos efectos, en combinación con el tipo penal preferente, y más aún, que el tipo penal pueda ser aplicado en el caso de que el tipo penal preferente deje de ser aplicado (Mir, 2008).

2.1.2. Orígenes del concurso aparente de normas

El concurso aparente de normas fue instaurado en el Código Penal alemán de 1871, donde se puede decir que Merkel en el libro Manual de Holtzendorf, que inició dando una concepción, a lo cual, el refería como “los casos de mero concursos de leyes”,

siendo un principio primordial para dar la solución del concurso aparente, así como, la justificación para exceptuar de lo regulado en el concurso común de normas. Por lo cual, el autor Merkel distinguió el concurso de leyes con el concurso de los delitos en general, refiriendo que es son una pluralidad de infracciones normativas o legales. Merkel señaló que existirá concurso aparente de normas si una o más de las conductas que está prevista en la norma jurídica, es englobado en su totalidad por el supuesto de hecho que establece la norma jurídica (Matus, 2000).

2.2.2.1. Procedencia de la teoría

El concurso aparente de normas, sin duda, acarrea un problema al momento de la concurrencia de varios preceptos penales, y de elegir que norma jurídica penal debe ser aplicada en un hecho delictivo, a lo cual se le debe atribuir al autor del hecho delictivo, debido a que si un mismo hecho delictivo está contenido por diversos tipos penales, no se le puede imputar esos diversos tipos penales, sino, de forma única un solo tipo penal, por ende, para dar solución a esta problemática del concurso aparente de normas, existen dos posiciones o teorías, por un lado, una posición que adopta un sistema clásico, y por la otra posición, que se adopta el sistema monista.

2.2.2.2. Aceptación desde el sistema clásico

Esta teoría del sistema clásico está diseñada para dar solución a la concurrencia de normas jurídicas que se aplicaran a un hecho delictivo, por lo cual, solo una norma jurídica debe ser aplicada, y la solución que plante esta teoría, es que se debe recurrir necesariamente a una serie de principios o criterios, y no solamente a un solo principio como plantea la teoría monista.

El sistema clásico en el concurso aparente de leyes para su solución se debe recurrir a distintos principios, el representante o máximo exponente de este sistema, es el jurista Binding, donde en un manual escrito por él, junta los “principios o criterios de

solución” (Matus, 2000, p. 305), los cuales, estos principios son los siguientes: el principio de especialidad, el principio de alternatividad, el principio de subsidiariedad y el principio de consunción

2.2.2.3. La postura monista

Uno de los representantes de la teoría monista es destacado docente Gunther Jakobs, por lo cual, con esta teoría monista, el concurso de leyes, al ser un problema la concurrencia de diversos tipos penales en la identificación del precepto penal que debe ser aplicable a un hecho en concreto, únicamente se debe recurrir al principio de especialidad.

Citando al profesor Jakobs con la teoría monista, la diferencia marcada, entre el sistema clásico, es que con esta teoría monista, se recurre a la utilización de un solo principio para el problema del concurso aparente de normas o la unidad de ley, lo cual, es el principio de especialidad, siendo que dicho principio, es suficiente para ser objeto de solución del concurso aparente de normas (Teves, 2020, p. 45).

2.2.3. Principios que dan solución al concurso aparente de normas

El problema en el concurso aparente de normas, como se ha señalado, es la interpretación de las distintas normas jurídico penales para aplicar a un caso en concreto, es decir, existe solo un delito, pero concurren aparentemente varios tipos penales que se podrían aplicar, sin embargo, solo un tipo penal se aplicara desplazando al resto de los tipos penales. Para saber qué tipo penal corresponde aplicar al hecho o suceso delictivo, se tiene que recurrir a ciertos criterios o denominados también principios.

2.2.3.1. Principio de especialidad

Este principio en latín es conocido como *lex specialis*, lo cual se refirió a que cuando estamos en el supuesto donde concurren varios tipos penales para aplicar a un solo hecho delictivo, un tipo penal es el que de forma más detallada y específica contiene

el hecho delictivo, por lo cual, va desplazar a los tipos penales concurrentes que de forma genérica contiene al hecho delictivo, es decir, la ley especial va derogar a la ley general, esto también es conocido en latín como la *lex specialis derogat legem generalem*, Para advertir, cuando un tipo penal es más especial que otro tipo penal, el tipo penal especial debe contener además de los supuestos contenidos y exigidos igualmente por este otro u otros tipos penales, de forma gráfica, si el tipo penal exige los presupuestos a + b, y el otro tipo penal exige a + b + c, entonces el segundo tipo penal es el más especial, lo cual, debe ser aplicado al hecho delictivo. Debe tenerse en cuenta que hay un tipo penal especial y otro tipo penal genérico, entonces, todo hecho delictivo que contiene el tipo penal especial contiene también los preceptos del tipo penal general, sin embargo, debe advertirse que no todo hecho delictivo que contiene los preceptos del tipo penal general va contener también el tipo penal especial. Por ejemplo, el tipo penal que regula al asesinato y el tipo penal que regula al homicidio, hay una relación de tipo penal especial y tipo penal general, siendo que el primer tipo penal mencionado es el especial que se aplicaría, toda vez que el tipo penal de asesinato contiene los mismos preceptos que se exigen en el tipo penal de homicidio, pero agrega más circunstancias calificadas que se requieren en el delito de asesinato (Mir, 2008).

2.2.3.2. *Principio de subsidiariedad*

Este principio en latín es conocido como *legem subsidiariam*, lo cual se refirió a que este principio va intervenir cuando un tipo penal solo va aplicarse en el caso, en el cual no entre en juego la aplicación del otro tipo penal, es decir, el primer tipo penal será el subsidiario en cuanto al segundo tipo penal y, por ende, será desplazado cuando este segundo tipo penal aparezca. En ese sentido, la ley primaria va a derogar a la ley subsidiaria, que es denominado también en latín como *lex primaria derogat legem subsidiariam*. Este principio de subsidiariedad, se puede manifestar tanto de forma

expresa (y esté comprendida de forma expresa por la propia ley) o de forma tácita (esta se pueda deducir del propio sentido de la ley). Por ende, va existir la subsidiariedad expresa cuando un tipo penal, de forma expresa condiciona su aplicación a que el suceso delictivo previsto por el tipo penal no esté constituido por un tipo penal más grave, en cambio, va existir la subsidiariedad tácita cuando el tipo penal en un interpretación admite el sentido o manifiesta que no pretende utilizar su aplicación cuando concurre otro tipo penal más grave del suceso delictivo, es decir, por la forma de gravedad que se ocasiona al bien jurídico protegido. Citando ejemplos, para advertir la subsidiariedad tácita, el delito cometido de forma imprudente será subsidiario frente al delito cometido de forma dolosa, o en cuanto a la intervención del agente en un hecho delictivo, se va considerar subsidiaria a la forma de participación menos grave frente a la más gravosa (Mir, 2008).

2.2.3.3. Principio de consunción

Este principio en latín es conocido como *lex consumens*, que se refirió a que este principio, el tipo penal más complejo va absorber, a los tipos penales que han sido consumidos por el tipo penal más complejo, esto también, en latín es denominado como *lex consumens derogat lex consumpta*. En algunos casos, un tipo penal está comprendido por diversos sucesos o hechos, pero que de igual forma, al valorarse de forma aislada se les considerara como delitos. Citando al jurista Jescheck, que consideró que se debe remitir a este criterio o principio de consunción cuando en su contenido de la ilicitud y de la culpabilidad de un tipo penal se encuentran dentro de otro tipo penal. Para ilustrar, en el caso, de los delitos de gran complejidad, son comprendidos en diversas acciones típicas, que solo integran a un tipo penal, como en el caso del delito de terrorismo que se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico peruano Decreto Ley N.º 25475. Este tipo penal, de su propia estructura se advierte que puede afectar diversos bienes jurídicos protegidos, como pueden ser, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al

patrimonio, entre otros. Para hacer la distinción de los tipos penales del delito de homicidio, o del delito de daños o el delito de lesiones, se tendrá que acudir al tipo subjetivo, esto es, la finalidad trascendente, cuyo caso es la de atentar contra la tranquilidad pública, por ende, no se aplican los tipos penales autónomos, sino por el contrario, el tipo penal complejo. Se debe precisar que si concurren hechos de forma independiente valorados, afectan a diversos bienes jurídicos protegidos se utiliza el concurso de delitos, mas no el concurso de leyes o concurso aparente de normas (Peña, 2005).

2.2.3.4. Principio de alternatividad

En el Código Penal español en el artículo 8 inciso 4, se regula el principio de alternatividad, que se refirió a que en caso existan defectos de los principios señalados con anterioridad (consunción, subsidiariedad y especialidad), el tipo penal con pena más gravosa será el que excluya a los tipos penales que sancionen el hecho con una pena menos gravosa. Por ende, cuando los principios (consunción, subsidiariedad y especialidad) no puedan aplicarse, la única posibilidad es porque hay un descuido o un error por parte del legislador, donde dos o más tipos penales prevean el mismo hecho delictivo, en ese caso, se aplicará el tipo penal que sancione con una pena más gravosa. Sin embargo, bajo esa lógica, el tipo penal menos gravoso nunca podría ser aplicado, siendo entendido como derogado por el tipo penal que contiene la sanción más grave. (Mir, 2008).

2.2.4. El concurso aparente de normas en la doctrina

El concurso aparente de leyes tiene un desarrollo extenso, tanto en los juristas nacionales como de los juristas extranjeros, en algunos principios, existe cierta discrepancia en cuanto a su propio contenido y, en algunos casos, hay unanimidad.

2.2.4.1. Juristas extranjeros

Diversidad de juristas extranjeros han desarrollado la institución jurídica del concurso aparente de leyes, sin embargo, a efectos del trabajo, se ha considerado pertinente utilizar unos cuantos que de forma más exhaustiva han desarrollado dicha institución.

A. Roxin

Se trata del concurso aparente de normas o unidad de ley, cuando ciertamente con un hecho se han realizado diversos tipos penales, sin embargo, con la utilización de un solo tipo penal, ya se ha dado en retribución de forma completa al contenido del ilícito o injusto penal, así como la culpabilidad del suceso. Citando un ejemplo, si una persona roba de forma violenta, realizaría también los tipos penales del delito de hurto, así como el delito de coacción, toda vez que los elementos de estos tipos penales, están contenidos o dentro del tipo penal del delito de robo, por ende, solamente el autor del robo violento, se le va aplicar el delito de robo violento, debido a que el desvalor de lo contenido en el tipo penal del delito de hurto y el tipo penal del delito de coacción, ya está dentro o está considerado por el tipo penal del delito de robo, por ende, los tipos penales que concurrentes que han sido desplazados por el robo ya no se van a manifestar en su aplicación (Roxin, 2014).

La frase “concurso de leyes” ha sido acuñada y utilizada por ordenamientos jurídicos, sin embargo, es desafortunada, primero, porque es complicado señalar como un concurso de varios tipos penales, debido a que la sanción está basada únicamente en una infracción normativa, y, segundo, que en los denominados concurso real y concurso ideal también hay una concurrencia de diversos tipos penales, de tal forma que la terminología no ha designado criterios específicos para establecer su distinción. Por eso es que algunos autores la denominan como la “unidad de la ley”. En cambio, otros autores la denominan

como un concurso aparente o como un concurso impropio. La acepción “concurso de leyes” en sí no está del todo equivocada, debido a que el tipo penal que se va desplazar, no será en cuanto se declare la culpabilidad del autor, pero sí será desplazado en otras características, pero sigue siendo importante, donde cabe la posibilidad de dar lugar a consecuencias jurídicas que son independientes (Roxin, 2014).

B. Jakobs.

El autor de un hecho delictivo con su conducta ha realizado diversos tipos penales de forma sucesiva o si la ejecución de una conducta está incluida o es parte de diversas realizaciones de tipos penales, al momento de decidir, la relación que están los concurrentes tipos penales, teniendo en cuenta que la afectación puede ser en la imputación o solamente en la determinación y el cumplir con la pena (Jakobs, 1997, p. 1043).

En esa línea es importante identificar tres esferas de problemas que pueden ocurrir: (i) el concurso aparente, lo relevante es la averiguación de que efectivamente se ha realizado varios tipos penales o en su defecto no hay un concurso, puesto que se trata de un mismo hecho delictivo que está regulado de distintas formas, (ii) concurrencia de marcos penales, se denomina concurso auténtico, cuando han concurrido delitos independientes, donde de forma trivial, se tiene que imputar varias realizaciones de hechos delictivos o delitos, (iii) concurso de penas, si con el denominado concurso auténtico, el autor por diversos hechos delictivos ha incurrido paralelamente en diversas penas, entonces, se tiene que decidir en el concurso de esas diversas penas en cuales también se han incurrido (Jakobs, 1997).

C. Castelló Nica

La jurista Castelló Nicas, señaló que en el concurso de normas penales de forma auténtica han concurrido diversos tipos penales, en el supuesto de un único hecho

delictivo, de tal forma que tranquilamente cualquiera de los concurrentes diversos tipos penales pueden calificar al hecho delictivo, sin embargo, solamente un tipo penal debe ser utilizado en su aplicación, de tal modo que no se afecte el derecho fundamental del denominado *non bis in idem* (Teves, 2020).

La concepción que tiene la jurista Castello Nicas es que adopta la postura del sistema clásico, es decir, para dar la solución al concurso aparente de leyes, se requiere necesariamente una serie de principios, como el principio de subsidiariedad, el principio de especialidad, el principio de alternatividad y el principio de consunción (Teves, 2020).

C. Jacobo López Barja de Quiroga

El docente Jacobo López Barja de Quiroga es un jurista español que hace un análisis histórico y brinda datos referidos a la institución jurídica del concurso aparente de normas, donde da inicio con una distinción entre el concurso de delitos y el concurso de leyes, esto data del año 1870, haciendo un estudio de lo que ya señaló el jurista escritor Von Hippel, desde ese momento se empezó a realizar tal distinción de las instituciones jurídicas ya señaladas (Teves, 2020).

De la definición que realiza el docente español del concurso aparente de leyes, le pone énfasis en el bien jurídico que se protege, indicando que el contenido del hecho delictivo está comprendido por varios tipos penales, y que por su parte, los legisladores han elaborado diversos tipos penales que tiene por finalidad proteger o tutelar el mismo bien jurídico, por ende, lo que sucede es que al concurrir diversos tipos penales para tutelar un mismo bien jurídico, ocurre la exclusión y solo que queda con uno (Teves, 2020).

2.2.4.2. Juristas nacionales

La doctrina nacional peruana también ha desarrollado de forma exhaustiva las figuras de los tipos o clases de concursos que se pueden presentar frente a hechos o

sucesos delictivos, a efectos del trabajo, se ha considerado unos cuantos autores que han desarrollado con más profundidad esta institución jurídica del concurso aparente de normas.

A. Villavicencio Terreros

Es lo más correcto o adecuado denominar a este tipo de concurso, como unidad de ley. La unidad de ley ocurre cuando una acción o comportamiento delictivo está comprendido dentro de los alcances de diversos preceptos penales, sin embargo, el contenido del injusto, solamente esta abarcado por un tipo penal que el resto de tipos penales. En el Perú, el Código Penal no lo ha regulado, pero como antecedente, el Código Penal peruano de 1924 si lo tenía regulado en su artículo 106 (Villavicencio, 2017).

Cuando ocurre este problema, del concurso aparente de normas, existen ciertos o determinados criterios para resolver la unidad de ley, debido a que la finalidad es dar solución de forma precisa y exacta que precepto penal corresponde aplicar a un determinado hecho delictivo. Los principios son los siguientes: (i) El principio de especialidad, cuando concurren dos o más tipos penales para poder ser aplicados a un determinado hecho delictivo, la regla es que se aplique el tipo penal más específico que contiene al hecho delictivo sobre el tipo penal más general. (ii) El principio de subsidiariedad, este principio es la aplicación de un tipo penal considerado como auxiliar que será aplicado, siempre y cuando el tipo penal principal no sea aplicado. (iii) Principio de consunción, este principio, en que el tipo penal más completo absorbe a los tipos penales que sancionan aquellas infracciones absorbidas por el tipo penal más amplio. (iv) En el principio de alternatividad, la doctrina ha rechazado la aplicación de este principio, con este principio, para ser aplicado de forma exclusiva debe operar de formar paralela dos tipos penales como consecuencia de un error de la legislación (Villavicencio, 2017,).

B. Hurtado Pozo.

El juez cumple una función importante, ya que de la institución jurídica de la interpretación de las normas jurídicas, una de las diversas actividades que tiene el juzgador es encontrar o dar el sentido correcto a las normas jurídicas y delimitar si la conducta imputada al sujeto activo cumple todos los elementos que se exigen en diversos tipos penales. Por lo cual, se debe determinar qué tipo penal se va utilizar para aplicar al caso pendiente de resolución judicial. Si se llega a determinar que únicamente un determinado tipo penal engloba todo el contenido del hecho delictivo, se va excluir al concurso ideal de delitos. En los casos del concurso aparente de normas jurídicas, lo que corresponde es elegir a un tipo penal entre diversos tipos penales, donde la conducta delictiva esta subsumida en su totalidad. En ese sentido, se entiende al concurso aparente de normas cuando diversos tipos penales convergen hacia una misma acción o conducta, de lo cual, la aplicación de un determinado tipo penal va excluir a los demás tipos penales convergentes. La doctrina es uniforme a la definición señalada del concurso aparente de normas, sin embargo, existe ciertas discrepancias en cuanto al nombre que se le otorga a este tipo de concursos, debido a que en realidad es o no es un concurso de normas, así como los criterios o principios que se utilizan para dar solución a este concurso aparente de normas. La doctrina en su mayoría sostuvo que el motivo por el cual se consideró un concurso aparente de normas es porque utilizando la interpretación se logra establecer que solo se va aplicar una determinada norma jurídica al caso en concreto, esto es, que la norma jurídica aplicada comprende en todas sus vertientes a la acción o conducta. Citando entonces, al jurista *Gesetzeseinhei*, es mejor denominarlo como unidad de ley (Hurtado, 2005).

Por otro lado, otros autores señalan que en realidad se trata de un concurso de normas jurídicas, puesto que la acción o la conducta cumplen lo que regulan los diversos

tipos penales concurrentes y que, posteriormente realizado un proceso mental, se llega a identificar el tipo penal aplicable y así se excluye a los demás tipos penales. Optar por una postura va depender de la cosmovisión que uno tenga, ya que por un lado, el problema está relacionado al tiempo de elegir la norma jurídica que va ser utilizada o aplicada, esto es, el momento donde se va desarrollar la actividad judicial, y, por otro lado, el momento o instante donde se dará la aplicación de la norma jurídica.

Es por ello que no se debe afirmar que la persona que cometió el delito de parricidio, en primer lugar, cumple el tipo penal del delito homicidio, y después comete el delito de parricidio, queda claro que el sujeto activo con su conducta solo comete el tipo penal de parricidio, en la praxis judicial, el juzgador puede tener dudas en cuanto no pueda establecer la concurrencia de todos los elementos del tipo penal del parricidio, esto es, el vínculo familiar que tienen el sujeto activo con el sujeto pasivo o determinar el animus *necandi*, también la duda puede surgir en los alcances que establece el tipo penal, por ejemplo, una vez que se ha comprobado que el sujeto activo, al iniciar el día, ha robado un bien mueble ajeno, lo que podría aplicarse es la agravante “durante la noche”, para su solución, va depender de la interpretación que se le da al tipo penal (Hurtado, 2005).

La doctrina, ha desarrollado una serie de principios para dar solución al concurso aparente de normas, así como el significado que tiene cada principio, la doctrina en su mayoría se refirió a los principios más comunes y utilizados, los principios de especialidad, alternatividad, consunción y del principio referente de hechos posteriores o anteriores que son impunes.

Los principios que consideró desarrollar son los siguientes: (i) el principio de identidad, dentro de un sistema jurídico o un cuerpo normativo, dos tipos penales no pueden tener una relación lógica de identidad, de que ambos tipos penales contengan el

mismo hecho delictivo, citando un ejemplo, el Código Penal derogado, establecía el delito de violación del domicilio y que se agravaba por la calidad del sujeto activo previsto en el artículo 230 en su segundo párrafo, lo cual, es el hecho de que el funcionario o servidor público que hubiese allanado un domicilio sin tener en cuenta las formalidad prevista por la ley o fuera de los casos que se determinan, eran conductas que de forma idéntica estaba regulado como el tipo penal de abuso de autoridad previsto en el artículo 339. Lo mismo sucede, con el Decreto Legislativo N.º 25659 y los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N.º 25475, que no es irrelevante que en un determinado caso se hable del delito de terrorismo o del delito de traición a la patria, puesto que el intérprete de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de la norma jurídica respecto al delito de traición a la patria, (ii) el principio de alternatividad, hay discrepancias en la doctrina para definir este principio, por un lado, los autores manifiestan que va existir alternatividad cuando aquellos elementos de dos tipos penales van a ser opuestos entre estos dos, citando un ejemplo, el tipo penal del delito de hurto y el tipo penal del delito de apropiación ilícita, como se advierte, hay una relación de heterogeneidad, por ende, no puede señalarse que hay concurso de normas, citando a Nino, para hablar de concurso de normas, debe existir mínimamente en dos tipos penales una superposición entre un tipo penal y el otro.

Citando a Binding, se consideró que otros autores concuerdan en señalar que el principio de alternatividad va ser aplicado cuando la misma conducta o la acción está contenida en dos tipos penales, pero son abordadas desde distintos puntos de vista, (iii) el principio de especialidad, la doctrina es unánime con este principio, citando un ejemplo, el legislador en el artículo 106 del Código Penal de 1924 estableció que si existe una ley penal especial para un hecho que pueda también aplicarse una disposición general, únicamente se aplicará la ley especial.

Este principio, en el concurso de normas es constituido como una regla de interpretación. La relación de especialidad que existe entre dos tipos penales ocurre en el momento de que uno de los tipos penales (ley especial) establece una acción y el otro tipo penal (ley general) desarrolló de forma extensa que en el primer tipo penal, por lo cual, todo el contenido típico de un tipo penal (establecido en la ley general), va estar contenido en otro tipo penal (establecido en la ley especial), el cual también tiene contenido diferente en cuanto algunas particularidades, (iv) el principio de subsidiaridad, este principio tiene el rol de auxiliaridad que va requerir su aplicación de un tipo penal cuando no se apliquen otros tipos penales, por ende, establece que cuando dos o más tipos penales contienen una misma acción, uno de esos tipos penales exige su aplicación en la medida que los otros tipos penales establecen una pena más gravosa por lo que no serán aplicados, (v) el principio de consunción, citando a Mezger, refirió que cuando un tipo penal, De acuerdo con su sentido va incluir el desvalor ilícito del otro tipo penal, no se va permitir la utilización o aplicación de este último tipo penal, siendo así, excluido (Hurtado, 2005, pp. 959-968).

C. García Caveró

En el concurso de normas, para el autor de un hecho delictivo, su conducta está comprendida dentro de diversidad de tipos penales, pero que solo un tipo penal va resultar necesario para establecer él porque es un hecho delictivo. El comportamiento del autor se puede juzgar a través de la subsunción en varios elementos típicos de diversos tipos penales, solo un tipo penal va englobar por completo la relevancia jurídica penal del comportamiento realizado por el autor, siendo así, que va desplazar a los demás tipos penales que han concurrido. Citando un ejemplo, la acción de una persona que mató a su padre, por un lado, es válido afirmar que se puede subsumir en los elementos típicos del tipo penal del delito de homicidio simple, así como también, subsumirse dentro de los

elementos típicos del tipo penal del delito de parricidio, sin embargo, se requiere únicamente que este último tipo penal señalado, abarque el desvalor total de la conducta. El tipo penal del delito de parricidio establece que se le impondrá o sancionara con una pena que tiene en cuenta la situación de “matar a otro”, a esto sumado el hecho de que esa persona (otro), es una persona que con el autor tiene un vínculo familiar (García, 2019).

La razón, por la cual, una parte de la doctrina consideró al concurso de normas jurídicas como el concurso aparente de normas, es debido a que el autor de un hecho delictivo no debe responder por diversos tipos penales, es decir, no existe diversos delitos por lo cual deba de responder, sin embargo, lo que ocurre es en realidad una unidad de ley, debido a que de forma única un solo tipo penal va asumir el desvalor de los otros tipos penales. Con esto, efectivamente ya se puede realizar una distinción clara en cuando el contenido de los propiamente dichos; concursos de delitos. También, debe resaltarse que en el concurso de normas jurídicas existe un concurso aparente, puesto que la conducta del autor se puede subsumir en varios tipos penales (García, 2019).

El concurso aparente de normas para lograr determinar su fundamentación dogmática se necesita, inició con la idea de que una de las funciones del derecho penal es el restablecimiento de su vigencia de la norma jurídica que ha sido desacatada por la comisión del hecho delictivo. Por lo cual, al defraudar cierta norma jurídica, esta podría formularse por el derecho penal en diversos modos en función del menor o del mayor grado de abstracción, al ocurrir esto, no se debe señalar que hay diversas defraudaciones, por el contrario, sino la propia defraudación (García, 2019).

El Código Penal vigente, en la actualidad, no regula de forma expresa la solución al concurso de normas jurídicas, debido a esto, la doctrina jurídica penal ha sido quien ha determinado la utilización de ciertos criterios para establecer la identificación del tipo

penal que debe de ser aplicado cuando otros tipos penales concurrentes también reclaman ser aplicados (García, 2019).

Los criterios para dar solución al concurso de normas son los siguientes: (a) principio de especialidad, con este criterio hay una relación entre los tipos penales que concurren, en cuanto a que si un tipo penal subsume todos los elementos del otro o los otros tipos penales y además de forma adicional un componente más, del supuesto de hecho contenido en dicho tipo penal, de ser el caso, que ocurre esta situación de relación, se deberá aplicar el tipo penal que ha regulado de forma más específica en su totalidad a la conducta ilícita cometida por el autor, esto denominado en latín, *lex specialis derogat legi generali*, citando un ejemplo, el tipo penal del delito de suspensión fraudulenta de la exigibilidad de obligaciones en el procedimiento concursal previsto en el artículo 211 del Código Penal, será una un tipo penal especial en cuanto concurra el tipo penal del delito de uso de documento falso previsto en el artículo 427 del Código Penal, debido a que el utilizar o el usar el documento falso, se le suma la situación del procedimiento concursal (García, 2019).

2.2.5. El concurso aparente en la jurisprudencia nacional

La Corte Suprema de Justicia del Perú también ha desarrollado de forma genérica la institución jurídica del concurso aparente de normas o leyes, donde se ha pronunciado en algunos casos, para definir el concurso aparente, así mismo, se pronunció utilizando algunos de los criterios para la solución del concurso aparente de leyes.

2.2.5.1. El Recurso de Nulidad 666-2016-Áncash

El caso contenido en el Recurso de Nulidad 666-2016-Áncash que resolvió la Corte Suprema la Primera Sala Penal Transitoria, recurso de nulidad que fue interpuesto por el fiscal de la ciudad de Áncash y los encausados Carrillo San Martin y otros dirigido contra la sentencia que condenó al señor Escudero Saldarriaga y otros, como autores del

delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible causando perjuicio a la Municipalidad de Pomabamba, y la misma sentencia, absolvió al señor Alcántara Tarazona como autor del delito de patrocinio ilegal.

La Corte Suprema desarrolló el concurso aparente de normas o leyes entre el tipo penal del delito de negociación incompatible y el delito de patrocinio ilegal, en la sumilla, la Corte Suprema ha considerado que en la acusación del fiscal también a los acusados se les ha imputado el delito de patrocinio ilegal de forma concurrente, donde este delito requiere que el sujeto activo sea un funcionario público o servidor público, sin tener interés particular o relación particular alguna, y que el patrocinio sea de dichos intereses ante la administración pública, por lo cual, el tipo no exige un desdoblamiento que es necesariamente de la negociación incompatible.

El tipo penal del delito de negociación incompatible abarca en su totalidad, con la exclusión del tipo penal del delito de patrocinio ilegal, todo el injusto típico penal. La acción o el comportamiento fue desarrollado en la situación de la contratación pública, por lo que se le imputa a título de autores a quienes formaron parte del comité especial, y, recibe el título de cómplice primario a la persona que es titular de la empresa la cual ha recibido de forma indebida un beneficio, por ende, no se puede negar que han concurrido en un plan ilícito y su intervención que han tenido los acusados según la función o el rol que fueron acordados.

2.2.5.2 El Recurso de Nulidad 743-2018-Lima

El caso contenido en el Recurso de Nulidad 743-2018-Lima, que resolvió la Corte Suprema de la Sala Penal Permanente, recurso de nulidad que fue interpuesto por los sentenciados Del Carpio Villanueva y otros, sentencia donde se les condeno por el tipo penal del delito de atentado contra la integridad de datos informáticos y el tipo penal del

delito de falsedad genérica, causando perjuicio al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La defensa técnica del señor Del Carpio Villanueva hizo un cuestionamiento al aplicarse el concurso real de delitos, debido a que la defensa técnica consideró que se debe aplicar el principio de especialidad, puesto que los hechos solo se deben subsumirse dentro del tipo penal del delito informático.

Al respecto, la Corte Suprema aprovecha el caso planteado, para brindar la definición del concurso aparente de normas, expresándolo así en su fundamento jurídico 4.5, señalando que el concurso aparente de leyes penales ocurre en situaciones donde se quiere tipificar un hecho delictivo, concurren, de forma aparente, dos o más leyes penales, sin embargo, utilizando uno de los criterios o reglas del sistema jurídico, da la posibilidad de que el suceso o hecho ocurrido pueda ser encuadrado dentro de uno de los supuestos típicos en el concurso aparente de tipos penales.

2.2.5.3. La Casación 1204-2019-Arequipa

El caso contenido en el Recurso de Casación N.º 1204-2019-Arequipa que resolvió la Corte Suprema de la Sala Penal Permanente, recurso de casación interpuesto por el encausado Benavides Nina contra la sentencia que condenó al encausado como coautor del tipo penal del delito de marcaje simple y se le absolvió del tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas, reformando la Segunda Sala Penal de Apelaciones lo condeno como coautor del tipo penal del delito de marcaje simple en concurso ideal también del tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas.

La defensa técnica, solicito como desarrollo jurisprudencial, para resolver la situación del presente caso, donde si se presenta el concurso ideal de delitos entre el tipo penal del delito de marcaje y el tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas o en su defecto se presenta el concurso aparente de normas.

La Corte Suprema desarrolló la distinción entre el concurso ideal de normas y el concurso aparente de normas, consideró que el primero, se refirió a que cuando se va ejecutar o se ha ejecutado una misma acción, el agente ha quebrantado una diversidad de tipos penales o uno de la misma naturaleza, pero de forma reiterada, es decir, cuando con una sola acción se quebranta muchas veces el mismo tipo penal.

La Corte Suprema, en cuanto al concurso aparente de normas, señaló que diversos tipos penales concurren hacia la misma acción o comportamiento, la aplicación de un tipo penal en específico excluye al resto de tipos penales concurrentes, debido a que el tipo penal aplicado contiene o abarca de forma completa la acción, por lo cual, el resto de tipos penales quedaran suprimidos por este.

Así mismo, la Corte Suprema en el fundamento jurídico decimosegundo, desarrolló los principios y criterios para dar solución al problema del concurso de normas, consideró que son los siguientes: (a) el principio de subsidiariedad, va operar como un tipo penal residual, será utilizado siempre y cuando el tipo penal que recoge la conducta del autor esta no está comprendida en su totalidad y con pena más grave, (b) el principio de especialidad, el tipo penal que se va ser desplazado está dentro o contenido del tipo penal desplazante, y (c) el principio de consunción, opera cuando el tipo penal que es desplazado está en compañía de modo conceptual, de forma típica al delito con mayor gravedad.

2.2.5.4. El Recurso de Nulidad 2680-2012-Lambayeque

El caso contenido en el Recurso de Nulidad N.º 2680-2012-Lambayeque que resolvió la Corte Suprema de la Sala Penal Permanente, recurso de nulidad interpuesto por el encausado Tineo Huamán contra la sentencia que condeno como autor del tipo penal del delito contra la libertad individual, en las modalidades del tipo penal del delito de secuestro y el tipo penal del delito de coacción, agraviando a Córdova Castillo.

La defensa técnica del recurrente cuestiona, que la participación del sentenciado fue en la calidad de rondero del centro poblado de Ambato Tambopata, y que por consecuencia, el colegiado de apelaciones, debió tener en cuenta aquellos contextos y facultades que establece la Constitución Política del Perú, específicamente el artículo 149, así como el Acuerdo Plenario 1-2009.

La Corte Suprema, en el fundamento tercero, señaló que los delitos los cuales fueron materia de imputación son del tipo penal del delito de secuestro previsto en el artículo 152 del Código Penal, donde se configura cuando el sujeto activo priva de la libertad al sujeto pasivo. También se le imputó el tipo penal del delito de coacción previsto en el artículo 151 del Código Penal, siendo así, en el caso en concreto, existe un concurso aparente de normas, siendo el problema, cuando el agente con su conducta ha realizado ciertas acciones que de forma aparente califican en más de un tipo penal, sin embargo, solo se puede aplicar un tipo penal. En ese sentido, corresponde aplicar el principio de especialidad, debido a que cuando concurren dos tipos penales, un tipo penal va a excluir al otro tipo penal, puesto que la razón es que uno de los tipos penales contiene de forma más específica el hecho delictivo, por lo que prima el tipo penal más específico sobre el tipo penal más general. En ese sentido, al caso en concreto, resulta aplicable únicamente el delito secuestro.

2.1.6. Concepción del concurso de normas en particular

A título personal, considero que el concurso aparente de leyes o normas es una institución jurídica, que se da cuando sucede un hecho delictivo, y al autor se le quiere imputar diversos tipos penales, debido a que estos tipos penales que concurren pueden ser aplicados al hecho delictivo, toda vez, que están subsumidos con los hechos, sin embargo, se debe aplicar un solo tipo penal, debido a que este tipo penal que será aplicado contiene o subsume la totalidad del hecho delictivo realizado por el autor, de tal forma,

que los diversos tipos penales que no serán aplicados, quedan excluidos de ser imputados al autor del hecho delictivo.

Cuando ocurre el concurso aparente de leyes o normas, solamente debe imputarse un solo tipo penal al autor de un hecho delictivo, por lo cual, para identificar cuál es el tipo penal aplicable al hecho delictivo, se recurre a una serie de criterios o principios, los cuales son los siguientes:

- El principio de especialidad ocurre cuando concurren diversos tipos penales o también, pueden ser dos tipos penales, que reclaman su aplicación al hecho delictivo, sin embargo, un tipo penal de forma más específica y detallada contiene al hecho delictivo, en cambio, el otro tipo penal, por ser más general o genérico, queda excluido de ser aplicado.
- El principio de subsidiariedad ocurre cuando al concurrir diversos tipos penales, existe un tipo penal principal que debería ser aplicado al hecho delictivo, sin embargo, al no ser posible su aplicación, se recurre a utilizar y aplicar el tipo penal subsidiario.
- El principio de consunción ocurre cuando al concurrir diversos tipos penales, existe un tipo penal que contiene el desvalor del otro tipo penal que reclama su aplicación, por ende, al contener un tipo penal el desvalor de la conducta del otro tipo penal, queda excluido el otro tipo penal.
- El principio de alternatividad, siguiendo la idea del profesor Mir, consiste en que al existir dos tipos penales que regulan la misma conducta de forma idéntica, se aplicará el tipo penal, que contenga la pena más grave, dando así lugar, a un error de los legisladores, que el tipo penal con pena menos grave no podrá ser aplicado nunca.

2.2.7. El delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar

2.2.7.1. Aspecto histórico de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

La violencia familiar, tanto contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, es un problema que no solamente ocurre en el Perú, sino que está presente a nivel mundial, donde cada país, tiene propiamente su estadística de la casuística de la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Según los tratadistas de México, Colombia, Perú y Costa Rica son aquellos países que tienen a gran escala los casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, por lo cual, cada país, adecuando su propia cultura ha regulado normas jurídicas ajustada a su propia realidad o contexto social, con la finalidad de castigar las conductas violentas contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

A través de la historia, se han creado o regulado diversas normas jurídicas en cada país, con la finalidad de controlar y frenar estos actos violentos, sin embargo, hace siglos esto era imposible de lograr, propiamente por los estereotipos de género y de roles que se tenía como regla en la sociedad.

Antiguamente, con el uxoricidio, donde se llegaba a atenuar la pena del marido que asesinaba a la mujer que adulteraba o, por su parte, en el delito de adulterio que únicamente podía ser realizado o cometido por la mujer, mas no por el marido, entre otras leyes, lo único que reforzaba eran los estereotipos de género. Sin embargo, conforme fue pasando el tiempo y los años, por ejemplo, en los países de Latinoamérica a partir de 1990, fueron promulgadas diversas leyes para frenar los actos de violencia no solo contra la mujer sino también contra los integrantes del grupo familiar (Toledo, 2009).

Como primera promulgación de leyes penales en el caso de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, el primer antecedente de legislación fue en el Código Penal del país de Suecia, que reguló el ilícito penal llamado “grave violencia de la integridad de la mujer” (Toledo, 2009, p. 61), posterior a esto, también como antecedentes se tiene a lo regulado por el Código Penal del país de España, que a partir del 2004, agravó la pena cuando aquellos delitos cometidos contra la mujer que tiene relación de pareja actual o una relación pasada con el agresor

Es así, que en la legislación española, por ejemplo, las conductas de omisión de violencia familiar no configuran violencia como tal, sino que únicamente las conductas comisivas que generan hechos violentos contra la familia o sus integrantes, serán consideradas violencia. Por su parte, en la legislación mexicana, será considerado como violencia familiar aquellas conductas que van a afectar la integridad física o integridad psicológica de aquellas personas que forman parte de un determinado grupo de familia, siendo así, solo se requiere que la conducta sea comisiva. En esa misma línea, en la legislación chilena, los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar, también se requiere que la conducta sea con dolo para la comisión del delito, por lo que no se configuraría el delito si aquella conducta es omisiva (Borja, 2022).

Ahora bien, en el contexto nacional peruano, para luchar contra la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, se regularon: la Ley N.º 26260, así como la Ley N.º 30364, en la actualidad sigue vigente la Ley N.º 30364, que a su vez tiene su reglamento mediante el Decreto Supremo 009-2016-MIMP.

2.2.7.2. Tipos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Existen diversidad de tipos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin embargo, en el Perú, mediante la Ley N.º 30364, se ha regulado cuatro tipos de violencia, los cuales tienen incidencia de reconocimiento por los estándares de los

tratados internacionales de los Derechos Humanos, estos tipos de violencia o agresiones están prevista en el artículo 8 de la citada ley, así mismo, el artículo 122-B, del Código Penal, regula las agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. En ese sentido, las agresiones o violencia de qué forma se pueden manifestar, para esto, existe una clasificación o tipología de violencia.

A. Violencia física

Se da cuando el agresor con su conducta o accionar va a generar daños a la integridad corporal o causa lesiones a la salud de la víctima, es decir, son las lesiones que se van a producir en el cuerpo, aunque algunas lesiones corporales en algunos casos no sean visibles. Siendo así, aquellas consecuencias que se producen con la violencia física pueden ser equimosis, hematomas, quemaduras, fracturas, heridas hemorragias, traumatismo, entre otros. Y esto ocurre porque la conducta del agresor es forcejeos, torceduras de brazos, empujones, puñetes, patadas, jalón de cabellos, etc. (Castillo, 2018).

Citando a Ana Aron, este tipo de violencia es definido como una agresión que afecta la integridad de las personas, es decir, no es una agresión accidental, sino una agresión al cuerpo que puede provocar una lesión, un daño físico o una enfermedad, y en cuanto a la intensidad, esta es variante, pueden ser lesiones leves o llegar hasta lesiones mortales, teniendo como características: estrangulamientos, bofetadas, patadas o puntapiés, entre otros., esto trae como consecuencia, también lesiones que afecta en reducir la capacidad somática de la víctima que puede darse a partir de encadenamientos o reclusión entre otros. Sin embargo, la forma más frecuente de violencia física es: lanzamiento de objetos, patadas, pellizcos, empujones, puñetazos, apretones, bofetadas, jalones de pelo, mordeduras, asfixia (Orna, 2013).

En la violencia física, en la gran mayoría de situaciones, las víctimas presentan lesiones traumáticas que pueden ser o manifestarse de diferentes tipos, en la investigación

realizada, este tipo de violencia, en un 21,04 % fue por una lesión de agente contuso, en un 7,57 % las lesiones fueron producto de agente contuso cortante y así una serie de datos, que evidencian las lesiones físicas más comunes que se producen (Mejía et al, 2015, p. 23).

B. Violencia psicológica

Este tipo de violencia también es conocida como una violencia verbal o violencia emotiva, que tiene como definición, aquellas conductas de comisión u omisión, que tiene como objetivo afectar o dañar el carácter subjetivo de las personas, siendo que estas conductas se van a manifestar mediante el uso de las palabras, donde su contenido sea el menosprecio hacia la víctima o agredida haciéndoles sentir a tal punto de personas o seres inservibles (Carreño, 2017).

Citando a Castillo, se señaló que este tipo de violencia trae consecuencias trágicas y perjudiciales para la persona agredida, con lo cual, se transgrede su autoestima, dañando su sentir, esto a todas luces afecta la dignidad de la víctima, y sin duda, va requerir con urgencia tratamientos psicológicos para restaurar su autoestima (Borja, 2022).

Por ende, este tipo de violencia se genera con los maltratos a través de las palabras, que son humillaciones, insultos, groserías, sobrenombres, etc., y que se ve afectado el aspecto subjetivo o la estima que siente una persona en sí misma.

C. Violencia sexual.

La violencia sexual consiste en aquellas acciones que se cometen cuando la víctima o agredida no da su consentimiento o está bajo coacción, no necesariamente este tipo de violencia se requiere conductas de contacto físico o de penetración, lo relevante es que se afecta la decisión voluntaria respecto al modo de vida sexual de las personas, y esto se afecta, mediante coacción, intimidación, amenaza o a través de la fuerza (Gonzales, 2017).

Este tipo de violencia se manifiesta mediante actos de tocamientos indebidos o mediante la violación sexual, dentro de un contexto familiar, aquellas personas más vulnerables de recibir este tipo de violencia sexual, son los menores de edad, en su mayoría las mujeres.

Citando a Roig Ganzenmuller, se refirió que se trata de una actividad sexual que no es voluntaria, es decir, no es consentida; en ese sentido, esto tipo de violencia va en contra de la voluntad de la agredida, esto a todas luces afecta la autodeterminación sexual de la víctima. Este tipo de violencia las conductas pueden ser: propuestas sexuales no deseadas, tocamientos indebidos, relaciones sexuales obligadas, bromas sexuales, chistes de contenido sexual, miradas fijas irascibles, entre otros (Orna, 2013).

D. Violencia patrimonial

La violencia económica o patrimonial ocurre cuando uno de los integrantes del grupo familiar utiliza el poder económico con la finalidad de causar o generar un perjuicio o daño a otro integrante del grupo familiar, este tipo de violencia es una modalidad donde el agresor va privar o le restringe a su víctima, la administración de sus bienes o el manejo de su dinero, es decir, se le restringe a la víctima de sus propios bienes o bienes de ambos o bienes del agresor, o también se causa daños a los bienes de la víctima (Gonzales, 2017).

Este tipo de violencia según la Ley N.º 30364 establece que es aquella acción u omisión que va dirigido a menoscabar los recursos de valor pecuniario de cualquier persona, como, por ejemplo, la sustracción, o la pérdida o retención de forma indebida de los objetos de una persona entre otros supuestos.

En este tipo de violencia es aquella que el agresor la ejerce contra la víctima, quien es su pareja, y lo hace controlando los recursos financieros o bienes, de forma que el agresor tiene el dominio y control de su pareja. Esto se puede manifestar mediante las siguientes conductas: exigir a la pareja que abandone o inicie estudios, negarse a proveer

recursos para la casa, negarse a que la pareja inicie un trabajo, negarse a la que la pareja gaste sin su consentimiento del agresor, entre otros (Orna, 2013).

2.2.7.3. Teorías de las causas de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

En cuanto a la violencia que se genera contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, existen teorías que advierten cuales son las causas de las agresiones o aquellos orígenes que puedan advertir ciertas explicaciones de la conducta agresiva que tiene el agresor en contra de sus víctimas, aquellas conductas que se enmarcan dentro del tipo penal del artículo 122-B o de la Ley N.º 30364.

A. Teoría de la conducta o conductual

El comportamiento de aquellos agresores, en algunos casos, son patrones establecidos, y en algunos casos, estas se transmiten hacia los integrantes del entorno familiar, donde se va interiorizar estas acciones agresivas a los integrantes del grupo familiar, y estos después se van transformar en conductas o patrones preestablecidos, con lo cual, van a generar violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Estos patrones establecidos mayormente se manifiestan por los celos o celotipia, o también relacionado al consumo de sustancias tóxicas o bebidas alcohólicas. En algunos casos, se relacionan a la baja economía, y al no tener cierta educación, estos tienen a seguir comportamiento desviados (Cruzado & Jimenez, 2021).

Con esta teoría se advierte que las agresiones en los distintos grupos familiares, se van transmitiendo de familiar a familiar, y las conductas agresivas en su mayoría son por celos, baja economía, o consumo de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas.

B. Teoría social o ecológica

Esta teoría está basada en el contexto social donde se desarrolló una persona, es decir, el lugar donde ha crecido el agresor, si el contexto tanto de los demás o de la propia

cultura ha influencia su conducta agresora, con lo cual, tiende a seguir ese patrón establecido por la sociedad en donde se ha desarrollado o se está desarrollando.

Con la teoría social o ecológica, la violencia o agresiones tiene su origen en el contexto cultural, económico o social, esto es, que la violencia ocasionada es porque la cultura o la misma sociedad lo ha impuesto, y aquellos hechos son considerados como patrones normales, como en aquellos casos donde existe patrones machistas, etc. (Flores, 2021).

2.2.7.4. Medidas de protección contra la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

La violencia o agresión generada en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar son cifras alarmantes, por lo que se requiere frenar estas conductas agresiones que lesionan la integridad física o psicológica de la víctima, a fin de dictar medidas de protección para salvaguardar la integridad en su totalidad de las víctimas.

Por ello, en la jurisdicción peruana, la víctima por agresión o lesiones interpone una denuncia y, dentro del plazo más breve, se lleva a cabo un procedimiento especial, que tiene como encargado a los jueces que son especializados en familia, quienes convocan a una audiencia oral, terminada la audiencia, el juez especializado en familia, va a brindar a las víctimas de violencia ciertas medidas de protección, atendiendo al contexto suscitado de la violencia, va dictaminar que medida es la idónea para salvaguardar la integridad física o psicológica de las víctimas, para posterior, remitir copias a la fiscalía de turno quien será la encargada de llevar a cabo la investigación de los presuntos hechos delictivos (Ledesma, 2017).

Las medidas de protección son entendidas como aquellas decisiones que el juez va dictar, con la finalidad de que se cuide y proteja a la víctima que ha sufrido algún tipo de agresión o en su defecto cesar las agresiones en su contra. Estas medidas de protección

son herramientas que van a apoyar y proteger a las víctimas de que se reiteren las agresiones en su contra, también tiene la finalidad de que la víctima pueda continuar su vida sin el temor de que nuevamente sea agredida, esto es, que la víctima continúe desarrollando su vida de forma tranquila.

Por lo tanto, el fundamento de las medidas de protección que se dictan tiene un fundamento convencional, reconocido en diversos tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, así como también tienen el fundamento constitucional que es resguardar el valor supremo de la dignidad de las personas en su manifestación más amplia.

2.2.7.5. Tipos de medidas de protección contra la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Los tipos de medidas de protección que se dictan para salvaguardar la integridad física o psicológica de las víctimas se encuentran reguladas en la Ley N.º 30364, que tienen la finalidad de minimización o neutralización de efectos nocivos de las agresiones o violencia ejercida por el agresor, y de esa forma, lograr que la persona agredida desarrolló de forma cotidiana o normal sus actividades, así como también, resguardar la integridad de sus familiares.

Ante lo cual, los tipos de medidas de protección, se encuentran regulados en el artículo 22 de la Ley N.º 30364.

A. Medidas de protección genérica

Las medidas genéricas de protección buscan prevenir aquellos actos de violencia o agresiones que el agresor pueda realizar contra la víctima, con lo cual, las medidas genéricas de protección alejan al agresor para que no pueda violentar a la víctima psicológicamente, físicamente, sexualmente y económicamente.

Con estas medidas genéricas, se tiene el objetivo de que el sujeto activo o el agente no reincida con su conducta violenta o agresiva, de incumplir las medidas de protección,

el agresor cometería delito. Estas medidas genéricas también van acompañadas de que se dicte al agresor ciertas terapias psicológicas, de igual forma a la víctima (Borja, 2022).

B. la prohibición de comunicación con la víctima

Esta medida de protección es dictada por un juez, siendo una medida que tiene diversos aspectos, de la comunicación del agresor contra la víctima, ya sea por medio de vía epistolar, redes sociales, vía chat, por vía telefónica y otras formas de comunicación.

El primer método con esta medida de protección es prohibir mediante las cartas que el agresor no se pueda comunicar con la víctima por ningún medio, ya que el agresor lográndose comunicar con la víctima podría utilizar como una herramienta de molestar, amenazar o acosar con palabras que son agresivas u ofensivas. Y el segundo método es prohibir que el agresor mediante un móvil o teléfono, se comunice con la víctima. El tercer método es prohibir aquellos medios electrónicos de avanzada tecnología que sean utilizados por el agresor, ya sea Facebook, Instagram, etc., o cualquier medio utilizado por el internet (Flores, 2021).

Con esta medida, se busca brindar de tranquilidad y paz a la agraviada, ya que con dicha medida se evitará el contacto de comunicación con la persona que la ha agredido, con lo cual, el agresor ya no tendrá ningún acercamiento o proximidad con la víctima (Panduro & Villacorta, 2022).

C. la prohibición de acercamiento a la víctima

Esta medida de protección tiene el objetivo de que el agresor no se acerque a la agraviada; es decir, al lugar donde esté la víctima, el agresor no puede acercarse, ya sea en su lugar de trabajo, en su centro de estudios, en su hogar, o en cualquier otro lugar donde esté presente la agraviada. Esta medida puede ser dictada por el juez también como una medida adicional, es decir, que el agresor se tenga que ir del domicilio donde está la

víctima, ya que con esta medida se busca que el agresor no se acerque al domicilio o cualquier otro lugar donde está presente la víctima.

Con la finalidad de que la víctima no tenga algún tipo de miedo o injerencia, esta medida lo que buscara es que el agresor no vigile de forma frecuente o de forma continua a la víctima, ya sea cuando la víctima se encuentra en su trabajo, centro de estudios, un lugar público, en su casa, o en cualquier otro lugar (Castillo, 2017).

En esta medida, también se puede advertir que se suspende la convivencia, ya que al agresor se le va prohibir visitar el domicilio donde es el hogar de la víctima, así como formas de contacto con la víctima, y de cualquiera otra actividad, ya que el agresor en caso vive con la víctima, tendrá que abandonar el hogar (Flores, 2021).

D. el retiro del agresor del domicilio

Esta medida puede ser considerada como la más gravosa para el agresor, ya que se va a tener en cuenta la ficha de valoración de riesgo que califica como riesgo severo extremo, esto a través del examen psicológico que se le realice a la víctima, en el caso de que la conclusión sea indicadora de afectación psicológica tanto a nivel cognitivo, a nivel conductual, a nivel emocional, se tenga un riesgo severo extremo (Alvarado, 2021).

Por ende, debe tenerse en cuenta que por más que el agresor sea el propietario del bien inmueble, de igual forma debe abandonar el bien inmueble, ya que esta medida es dictada cuando la víctima y el agresor viven juntos en un determinado domicilio, en consecuencia, si el agresor es el propietario, la medida de igual forma se dicta contra este.

Esta medida consiste en la separación convivencial entre la víctima y su agresor, ya que la víctima se encuentra realizando una serie de actividades cotidianas con el agresor, y a raíz de la violencia, ya no pueden estar en convivencia. Es decir, el objetivo de esta medida de protección es que las víctimas que se encuentran vulnerables por el peligro ejercido por su agresor, pueda cesar dicho peligro, y para esto, el agresor de forma

voluntaria debe dejar el hogar o domicilio donde convive con la víctima o en su defecto mediante la fuerza pública será obligado a dejar el hogar donde está la agraviada (Flores, 2021).

2.2.7.6. Incumplimiento de las medidas de protección

En un determinado caso, cuando se presentan por primera vez agresiones o lesiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, se derivan las copias a la fiscalía para que inicie un proceso de investigación, a efectos de verificar si la conducta ejercida por el agresor se encuentra dentro del tipo penal del artículo 122-B del Código Penal (Borja, 2022).

El juez especializado en familia emite una resolución judicial, donde se presentan las medidas de protección para un determinado caso en concreto, donde se pone a disponer apercibiendo al agresor a cumplir una serie de medidas de protección, en tal caso, incumpla una medida de protección, esta será configurada como delito (Chora & Macedo, 2021).

Por ende, cuando el juzgado dicta medidas de protección están deben de ser cumplidas en todos sus extremos, en el caso de que las personas incumplan las medidas de protección van hacer denunciados a la fiscalía penal de turno, a efectos de que persiga el delito que se ha cometido por incumplir dichas medidas de protección (Flores, 2021).

Estas medidas de protección que se han dictado, van hacer ejecutadas por la institución pública que es la PNP, a quienes se les ha otorgado la facultad de hacer cumplir a cabalidad las medidas dispuestas por el juez especializado en familia.

2.2.7.7. Tipo penal del delito previsto en el artículo 122-b del Código Penal

Mediante el Decreto Legislativo N.º 1323, de fecha 06 de enero del 2017, se incorporó el artículo 122-B en el C.P peruano, es así, que se creó el delito o tipo penal denominado: “Agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar”.

Y regula de forma textual como agravación del delito:

A. Elementos típicos del artículo 122-b del Código Penal

El tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, presenta los siguientes elementos típicos objetivos:

- i. Sujeto activo: No requiere una cualificación especial o calidad especial, sino que puede ser cualquier persona, toda vez que se trata de un delito común, sin embargo, conforme lo dispuesto por la Ley N.º 30364 el sujeto activo tiene que ser un integrante del grupo familiar.
- ii. Sujeto pasivo: Solo podrá tener esta calidad las mujeres ya sea en su etapa de joven, niña, adulta, etc., también pueden tener esta calidad los miembros del grupo familiar que pueden ser, convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, a quienes viven en el mismo lugar.

En cuanto a los comportamientos típicos, son tres comportamientos básicos: el que de cualquier modo causa lesiones corporales a una mujer por su condición de mujer o en su defecto a las personas quienes son integrantes del mismo grupo familiar, aquella lesión, que deben requerir menos de 10 días de asistencia médica y de descanso médico o en el caso de que se le cause al sujeto pasivo una afectación cognitiva, psicológica o conductual, en cualquiera de los escenarios que están regulados en el artículo 108-B en el primer párrafo. De esto, se advierte los tres comportamientos típicos: (i) causar lesiones a la mujer por su condición de mujer, (ii) causar lesiones al cuerpo en los integrantes del grupo familiar, y (iii) causar afectación cognitiva, conductual o psicológica a la mujer o a los integrantes del grupo familiar (Romero, 2023).

En lo referente a los elementos subjetivos del tipo, este únicamente se da por comisión, con el título doloso (Briceño & Larzo, 2021).

Respecto a las agravantes, materia del trabajo de investigación, se trata del inciso 6, que señaló que se va agravar la pena, cuando el agresor contravenga una medida de protección que ha sido dictada por un juez competente, respecto al verbo rector “contravenir” según lo señalado por la doctrina, esta es entendida como el impedimento, o el incumplimiento de la medida de protección, es decir, el agresor se rehúsa en acatar las medidas de protección.

2.2.7.8. El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad

2.2.7.8.1. Antecedentes del tipo penal

En los antecedentes nacionales, la figura del tipo penal denominado “desobediencia o resistencia a la autoridad” no tiene alguna ley que fue introducida con anterioridad y/ o una ley que posterior modifico el citado tipo penal.

Este tipo penal ha sido introducido de la Ley N.º 21338 promulgada el 25 de junio del 1976 que estaba reformando el Código Penal argentino específicamente el artículo 240. Este tipo penal tiene la característica de las ausencias de amenaza y violencia, y su recurrencia de este tipo penal ocurre en su mayoría en el ámbito penal. Este tipo penal tiene su distinción con el tipo penal español, ya que regula un tipo penal incompleto, siendo que utiliza algunos elementos típicos del delito de atentado, en cambio, en la regulación italiana de este tipo penal, no ha criminalizado o positivizado el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad donde no se utiliza la intimidación o la violencia (Rojas, 2007).

2.2.7.8.2. Elementos típicos objetivos del tipo penal

El tipo penal de desobediencia o resistencia a la autoridad se encuentra regulado en el artículo 368 del C.P peruano, cuyos elementos típicos objetivos son los siguientes:

A. Sujeto activo

En este tipo penal el sujeto activo puede ser cualquier persona, ya sea un funcionario público, un servidor público, o en todo caso un ciudadano, lo relevante aquí es que el sujeto activo tiene dirigido en su contra una orden o un mandato. También puede ser sujeto activo, un grupo de personas que en su contra tienen una orden o un mandato, y únicamente aquellos que resistan o desobedezcan serán sujetos activos del delito (Rojas, 2007).

El autor de este tipo penal (i) debe ser aquella persona que debe cumplir una orden en específico, y (ii) estar obligado legamente acatar dicha orden (Frisancho, 2011).

B. Sujeto pasivo

En este tipo penal y de forma genérica o en sentido amplio, el sujeto pasivo es el Estado, pero de forma específica es la administración pública que comprende todos los poderes donde emiten ordenes funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Por ende, el sujeto pasivo, es decir, el Estado es el único titular que se verá afectado por el sujeto activo.

C. Bien jurídico protegido

En este tipo penal, el bien jurídico protegido es la administración pública, pero de forma específica lo que se pretende proteger es la garantía de la eficacia que deben ostentar los mandatos de autoridad que son emitidos por funcionarios públicos competentes al ejercer sus facultades o competencias (Rojas, 2007).

Lo que se protege con este tipo penal es el desenvolvimiento normal de la administración pública, específicamente, cuando se emanan mandatos por una autoridad dentro del marco legal, por lo cual deben ser obedecidos, siendo entonces así, cuando el sujeto activo que comete este delito, afectaría la vigencia y eficacia de los mandatos que

son emitidos por funcionarios públicos que son propios de su cargo (Frisancho, 2011).

D. Modalidades típicas

Los verbos rectores del tipo pena son (i) desobedecer, este verbo rector como elemento descriptivo típico, tiene dos vertientes, una es referida a la conducta desafiante del sujeto activo para no cumplir con la orden que se le ha impuesto, esto es un accionar omisivo. Otro verbo rector es (ii) resistir, que significa contradecir o rechazar según la RAE, del elemento descriptivo típico, se advierte que opera como una acción mas no omisión, es decir, se realiza ciertas acciones para impedir el cumplimiento de una orden (Arismendiz, 2018).

En cuanto al comportamiento de desobedecer por parte del sujeto activo, cuando el agente se rebela de forma dolosa a cumplir la orden que ha sido impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, dicha orden puede disponer realizar una conducta o dejar de realizar una conducta, en lo cual, el agente incumple dicha orden, en cuanto a las modalidades de resistir, el sujeto activo además de limitarse a no cumplir la orden, lo que hace es acciones para impedir el cumplimiento de la orden, como actos de fuerza o de resistencia, pero estos actos no deben llegar a la intimidación o a la violencia (Salinas, 2018).

En este tipo penal, los verbos rectores que se advierte son los siguientes: el resistir y el desobedecer. Así mismo, las modalidades que se encuentran en este tipo penal son los siguientes: (i) desobedecer la orden que ha sido dictada por un funcionario público, y (ii) resistir la orden que ha sido dictada por un funcionario público. Sin embargo, en estas dos modalidades, es un requisito indispensable que previamente exista una orden dictada por un funcionario público en el ejercicio de su función o atribución que son propiamente de su cargo, de la redacción del tipo penal, se advierte también que si el sujeto activo se

resiste o desobedece a su propia detención, el comportamiento o su conducta será atípico (Rojas, 2007).

En cuanto a la resistencia a la autoridad, el sujeto activo va a tener una conducta obstruccionista de realizar acciones para poder entorpecer el cumplimiento de un mandato, el termino resistir tiene varios significados, pero el más relevante es la oposición. En cuanto a la desobediencia, está referida a que el sujeto activo este negado a obedecer el mandato que está dirigido en su contra, es decir, omite el cumplimiento. En cuanto a la orden legalmente impartida por un funcionario público, se requiere que sea una orden legalmente impartida por un funcionario público que ostenta la facultad o el cargo para emitir dicha orden (Peña, 2016).

2.2.2.8.3. Elementos típicos subjetivos del tipo penal

En este tipo penal, basta que el autor actúe a título de dolo, pero específicamente, el dolo eventual, es un tipo penal netamente doloso. El dolo es entendido como el conocimiento del mandato que se ha dictado en su contra del sujeto activo, y este con voluntad se resiste y desobedece el mandato dictado (Rojas, 2007).

En este tipo penal criminoso, únicamente se va a imputar a título doloso, esto es, que el sujeto activo tenga el conocimiento y la voluntad para resistir o desobedecer la orden que se ha dictado legalmente por un funcionario público conforme a sus atribuciones (Peña, 2016).

2.2.2.8.4. Tentativa y consumación del tipo penal

En cuanto a la tentativa, difícilmente ocurre en este tipo penal. En cuanto a la consumación del tipo penal, específicamente en la desobediencia, este se va a consumir cuando ha vencido el plazo que establece como cumplimiento de una orden al sujeto activo, y si después de venció del plazo, el agente cumple con lo establecido no hace desaparecer el tipo objetivo, ya que el delito se habría consumado, quiere decir que estos

son actos de omisión. En cuanto a la consumación del tipo penal, específicamente en la resistencia, este se va a consumar, cuando se materializan las acciones u actos de resistencia, y estas conductas son permanentes, quiere decir que son actos de comisión (Rojas, 2007).

Este tipo penal, respecto a la desobediencia, se va a consumar cuando el sujeto activo ha incumplido la orden dictada por un funcionario público, pero debe entenderse que la orden dicta una conducta activa o una conducta pasiva, entonces, si el sujeto activo en el mandato establece que omita una acción la realiza entonces incumple el mandato, y si el mandato le ordena realizar una conducta y este no lo realiza entonces incumple dicho mandato, por lo cual, se consumaría el tipo penal al momento del incumplimiento. En cuanto a la resistencia, cuando el sujeto activo utiliza una serie de acciones violentas con la finalidad de incumplir dicho mandato (Frisancho, 2011).

2.2.7.9. Concurso aparente entre el inciso 6 del art. 122-B y el art. 368 del Código Penal

El proceso legislativo de redacción de normas penales suele ser, casi siempre, una labor de alta demanda metódica, que requiere un análisis sistemático del sistema normativo. Ello con la finalidad de evitar dicotomías normativas, por cuanto esto genera serios problemas aplicativos, como se puede advertir del problema abordado en la presente investigación.

Conforme hemos puesto de relieve, la redacción del artículo 122°-B inciso 6 del Código Penal guarda similitud con lo descrito en el artículo 368° *in fine*, en tanto, en ambos tipos penales se agrava la sanción en los supuestos de actos reiterativos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar contraviniendo medidas de protección -previamente- ordenadas por el juez de familia. Habiendo arribado a este estadio cabe preguntar cuál es la naturaleza jurídica del problema. Una primera posición partiría en establecer que estamos frente a un concurso ideal de delitos, no obstante, esta

se descarta de plano por cuanto esta institución sustantiva concurre cuando un solo hecho (determinado normativamente) afecta a la vez dos o más tipos penales, y que éstas a su vez, conforme su descripción típica sanciona conductas distintas; en el caso que nos ocupa advertimos que los tipos penales en conflicto sancionan la misma conducta. La segunda posición, la que asumimos, es que nos encontramos frente a un problema de corte interpretativo que debe ser resuelto por las reglas impuestas por la institución sustantiva del concurso aparente de normas, es decir, aplicar un solo tipo penal al hecho delictivo, desplazando así al resto de tipos penales concurrentes.

Para su aplicación, se tiene en cuenta una serie de principios que pueden ser los siguientes: (i) principio de consunción, (ii) principio de especialidad, (iii) principio de alternatividad o (iv) principio de subsidiariedad, que no necesariamente pueden aplicarse todos de forma conjunta, sino que conforme las exigencias de la controversia aplicativa, puede optarse por una de ellas.

En el caso que nos ocupa consideramos que resulta idóneo remitirnos a las reglas del principio de especialidad. Es así que frente a un hecho delictivo, se debe preferir en aplicar al tipo penal concurrente que de forma más específica y detallada contiene dentro de sí al hecho delictivo, desplazando de esa forma a los tipos penales concurrentes que contienen al hecho delictivo de forma genérica, aplicándose así el aforismo: “La ley especial deroga a la ley general”, debido a que el tipo penal específico o especial, contiene ya dentro de sí al tipo penal general o genérico, esto también considerado anteriormente por el jurista Mir (2008) que refirió que cuando un tipo penal es más especial que otro tipo penal, el tipo penal especial debe contener además de los supuestos contenidos y exigidos igualmente por este otro u otros tipos penales, de forma gráfica, si el tipo penal exige los presupuestos a + b, y el otro tipo penal exige a + b + c, entonces el segundo tipo penal es el más especial, lo cual, debe ser aplicado al hecho delictivo.

En el caso concreto tenemos que el art 122° del Código Penal tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psicológica, siendo que el primer párrafo, el tipo base, contiene el enunciado fáctico que sanciona al autor que genere actos de agresión, dirigidos al sujeto pasivo que tendrá que ser una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar, para posteriormente en el último párrafo establecer agravantes, siendo una de ellas -la que interesa a efectos de la presente- la de contravenir medidas de protección impuestas con antelación, es decir, que el sujeto activo reitera actos de agresión pese a existir un mandato judicial de extinción de cualquier acto de violencia, enmarcándose todo esto en el fenómeno de la violencia de género y violencia familiar; mientras que el art. 368° del Código Penal, que contiene el delito de desobediencia a la autoridad, parte del bien jurídico administración de justicia, desprendiendo además del primer párrafo que nos encontramos frente a una conducta tendiente únicamente a desobedecer el mandato de una autoridad competente, cuya orden sea impartida en el cuadro de la legalidad, para además en su párrafo final, incorporar una circunstancia agravada, es decir, desobedecer una orden judicial contenida en un mandato de medidas de protección. Como se advierte el tipo penal previsto en el artículo 122° B inciso 6 contiene al hecho delictivo de que el agente desobedezca o resista una medida de protección dictada por una autoridad competente en casos de delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, conteniendo así este tipo penal especial, lo previsto por el artículo 368 que es un tipo penal más genérico frente al hecho descrito, de este modo, se evita así el *ne bis in idem*.

Así mismo, aplicándose el principio de consunción, conforme desarrolló la jurisprudencia en la Casación N.º 305-2021/Lambayeque, en la que el principio de consunción se va aplicar cuando la sanción o pena establecida en el tipo penal ha englobado aquel supuesto de hecho del otro tipo penal concurrente bajo un solo suceso

en su conjunto, es decir, el tipo penal que va consumir al supuesto de hecho del tipo penal consumido va desplazar a este último tipo penal en su utilización o aplicación para el hecho delictivo, en este caso del hecho delictivo, el supuesto de hecho del artículo 122-B inciso 6 de “contravenir una medida de protección por autoridad competente” y del supuesto de hecho del primer párrafo del artículo 368 de “desobedecer o resistir la orden legalmente impartida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”, se evidencia que este mismo suceso frente al hecho delictivo se engloba en un solo conjunto el supuesto de hecho del artículo 122-B al primer párrafo del artículo 368.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar

De acuerdo a Castillo (2023) indica que “La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal” (p. 36), ello a razón del grado de vulnerabilidad que la mujer tiene dentro de la sociedad; asimismo, la agresión hacia la mujer se da bajo un contexto de violencia de género. Entendida esta como aquella discriminación que se realiza hacia la mujer, la misma que limita perjudicialmente las capacidades de la mujer, de ejercer libremente sus libertades y derechos (Espinoza, 2022).

Respecto a las agresiones en contra del grupo familiar, esta se da en contra de los miembros del entorno familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad. Bajo ese entender Castillo (2023) indica que “El termino violencia familiar, alude a todas las formas de abuso y maltrato que se dan entre los miembros de una familia” (p. 40).

2.3.2. Delito de desobediencia a la autoridad

El delito de desobediencia se configura cuando el sujeto activo omite o se rehúsa a un mandato legítimo, que es emitido por una autoridad competente en el ámbito de sus funciones. De acuerdo a Salinas (2009) indica que “La conducta del agente se identifica por los verbos rectores: desobedecer y resistir el cumplimiento de una orden impartida por funcionario competente en el ejercicio normal de sus funciones” (p. 88).

2.3.3. Principio de especialidad

Consiste en que un tipo penal concurrente, además de contener todas las características de otro tipo penal, contiene un elemento adicional, que lo hace especial, por lo que desplaza en su aplicación a la norma general.

Un precepto es más especial que otro cuando requiere, además de los presupuestos igualmente exigidos por este segundo, algún otro presupuesto adicional: si un precepto requiere los presupuestos a + b y otro los presupuestos a + b + c, el segundo es más especial que el primero (Mir, 2008, p. 654).

2.3.4. Principio de subsidiariedad

Se presenta en aquellas situaciones en la cuales regirá un precepto penal solo en caso no sea aplicable otro precepto penal (Mir, 2008). Entonces, el primer precepto es subsidiario respecto del segundo.

2.3.5. Principio de alternatividad

Principio de gran importancia que se utiliza como un principio en defecto de los demás, ya que si concurren tipos penales distintos, pero con algún elemento en común, desplaza en su aplicación aquel tipo al cual se adecua de manera completa la conducta imputada; precisando que la alternatividad estricta no es concurso

aparente de leyes, si no conflicto de leyes en el tiempo, pero si la alternatividad en su sentido amplio (Falconí, 2021, p. 119).

2.3.6. Principio de consunción

Se da en aquel contexto, en el cual el contenido de un injusto y de la imputación se halla comprendido en otro.

Mir (2008) indica que “El principio de consunción sirve, pues, como criterio al que hay que acudir cuando uno de los preceptos en juego es suficiente para valorar completamente el hecho y no existe una forma más específica de solución del concurso de leyes” (p. 656).

2.3.7. Concurso de delitos

Se da en aquellas situaciones en las cuales un mismo hecho ha infringido diversos tipos penales, se trata de un fenómeno jurídico que se manifiesta cuando una persona realiza varios hechos constitutivos de delito como consecuencia de una o varias acciones (u omisiones). En ese sentido Villavicencio (2017) indica que “Los concursos de delitos son casos de concurrencia de tipos penales sin que ninguno excluya al otro – como en el caso del concurso aparente de leyes” (p. 680).

2.3.8. Concurso ideal delitos

Este fenómeno jurídico se da cuando un mismo hecho encuadra en más de un tipo penal, en cual se da bajo el contexto en que una persona con una sola acción ha cometido varios hechos punibles. Bajo ese entender, García (2019) indica que “Existe concurso ideal de delitos cuando varias disposiciones penales resultan aplicables al mismo hecho” (p. 866).

CAPITULO III

HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

3.1.1.1. El concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° segundo párrafo del artículo 122-B con el artículo 368° del Código Penal peruano de forma eficiente.

3.1.2. Hipótesis específicas

3.1.2.1. El principio de especialidad del concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° segundo párrafo del artículo 122-B con el artículo 368° del Código Penal peruano de forma eficiente.

3.1.2.2. El principio de consunción del concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° segundo párrafo del artículo 122-B con el artículo 368° del Código Penal peruano de forma eficiente.

3.2. Categorías

3.2.1. Identificación de categorías

Categoría independiente

Concurso aparente de normas.

Categoría dependiente

Delitos del numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal peruano.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Tipo, Alcance y Método de Investigación

4.1.1. Enfoque de investigación

En el mundo de la investigación ordinariamente se parte de dos enfoques metodológicos, conocidos como el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo. El primero se arraiga a las ciencias exactas y el segundo compatibiliza con las ciencias sociales, de tal manera que el enfoque cuantitativo tiene que ver con los números, con los criterios objetivos, mientras que el enfoque cualitativo se relaciona con la apreciación, con lo subjetivo (Garduño, 2002).

Se concibe al enfoque cualitativo al procedimiento de la investigación que no necesita de procedimientos cuantificados o estadísticos, en tanto la finalidad de este carácter de investigación es comprender fenómenos, no en medirlos, sino exclusivamente comprender por qué sucede una determinada acción social, o también se preocupa en interpretar una realidad en concreto con la búsqueda de mejorar dicha realidad o encontrar una solución al problema que se ha encontrado (Aranzamendi, 2010).

Ahora bien, ya propiamente en el terreno jurídico encontramos el enfoque cualitativo-teórico, esto es, a decir de Witker (c. p. García, 2015), la investigación que se dedica a apreciar el problema de índole jurídico desde una perspectiva formalista alejándose de aquellos elementos estrictamente fácticos.

De este modo, en el sentido de que se analizaron y cuestionaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con el único objetivo de evidenciar las anomalías interpretativas de las mismas, la presente investigación analizará los artículos del numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B y 368 del C.P peruano con lo que se ajusta a los parámetros de una investigación de enfoque cualitativo, en tanto se

aleja de los datos estadísticos y se arraiga a interpretar los dispositivos legales referidos con el afán de mejorar la interpretación de los mismos y con ello nuestro sistema de justicia frente a esa realidad.

4.1.2. Tipo de investigación general

Por otro lado, la presente investigación utiliza una investigación básica, toda vez que se caracteriza por la búsqueda de conceptos respecto al concurso aparente de leyes, la misma que servirían como criterios orientadores para resolver la antinomia advertida entre el artículo 122-b y el artículo 368 del Código Penal peruano; asimismo, mediante la presente se busca ampliar o extender los conocimientos respecto a este tema de investigación.

4.1.3. Tipo de investigación jurídica

Nuestra investigación se desarrolló en dos tipos de investigación, siendo los siguientes:

4.1.3.1. Investigación jurídica descriptiva

En el presente trabajo se utilizó la investigación jurídica descriptiva; dado que se realizó una búsqueda de conceptos respecto a un fenómeno ya establecido dentro del campo del derecho; asimismo, a fin de solucionar la antinomia advertida entre estos dos artículos del Código Penal que regula un supuesto factico similar; por lo que se recurrió a la doctrina a fin de conocer los rasgos y particularidades que fueron evaluados.

4.1.3.2. Investigación jurídica evaluativo

Toda vez que se evaluó la antinomia advertida entre el artículo 122-b y el artículo 368 segundo párrafo del Código Penal, teniendo en consideración los criterios de solución brindados por la dogmática penal, siendo que a partir de ello que se da a conocer nuestros puntos de vista respecto a los principios aplicables para la solución de la antinomia.

4.1.4. Método de investigación jurídica

Estos se conciben como aquellos que gobiernan todo el proceso de una determinada investigación. Mediante ellos se logra acceder a conocer el objeto que se pretende estudiar. En esa perspectiva, se cuenta con algunos métodos generales tales como el método inductivo-deductivo, siendo estos según Caballero (c. p. Montero & De la Cruz, 2019), que estamos frente a un método inductivo cuando se parte de los casos particulares y se arriba en los generales, mientras que el deductivo es aquel que parte de lo general a lo específico. De ese modo, existe una variedad de métodos que se aplican conforme a la naturaleza de cada investigación en concreto.

Ahora bien, para la presente se ha considerado desarrollar el método dogmático jurídico y el método sistemático con el afán de realizar un trabajo exhaustivo en relación al problema planteado conforme a los artículos del numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B y 368 del C.P peruano.

4.1.4.1. Dogmático jurídico

Se trata del método que concibe la realidad problemática desde un criterio formal, esto es, que se aleja de los criterios fácticos para arraigarse exclusivamente a la técnica formal (Witker & Larios, 1997). De allí que este tipo de investigación es entendido como aquel que estudia la doctrina jurídica con el objetivo de llegar a constructos teóricos sobre un problema jurídico a través de la interpretación o es lo mismo decir la argumentación (Montero & De la Cruz, 2019).

En esa ilación de ideas, Chacón (c. p. Montero & De la Cruz, 2019) consideró que este tipo de investigación se basa en opiniones, creencias, principios, con la finalidad de tener resultados en la formación efectiva en la doctrina jurídica. De este modo, se cumple en la presente investigación aquello que promueve el tipo dogmático, en tanto se busca analizar, desarrollar, criterios interpretativos sólidos desde la doctrina e incluso la

jurisprudencia de los artículos del numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B y 368 del Código Penal peruano, que no se trata, sino de cuestiones teóricas que ameritan ser resueltas.

4.1.4.2. Sistemático

La presente investigación no solo se valió del método dogmático, sino que para alcanzar mayor eficiencia se apoyó del método sistemático, que es entendido como aquel que busca determinar el mensaje que transmite una norma, valiéndose de principios, acepciones conceptuales y otros que permitan dar claridad a una determinada norma y con ello conseguir una verdadera interpretación. Este método en el ámbito jurídico conecta las normas entre sí, esto dentro de una legislación en concreto con la finalidad que exista coherencia entre las mismas e interpretaciones eficientes (Montero & De la Cruz, 2019).

Dicho ello, es menester mencionar que con este trabajo se analizó los dispositivos legales contenidos en de los artículos del numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B y 368 del Código Penal, los cuales a la fecha carecen de coherencia interpretativa y por consecuente apoyados de este método se logrará en las conclusiones de este trabajo resolver el problema que se cuestiona.

4.2. Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación tiene por objetivo esquematizar el modo de cómo se recogerá la información del estudio para que posteriormente se dé acabo el análisis que corresponde. En ese orden de ideas, Hernández (c. p. Montero & De la Cruz, 2019) expuso que el diseño se trata de la estrategia para conseguir la información que se requiere. Es decir, el diseño muestra al investigador que acciones realizar para lograr los objetivos propuestos, por lo que la presente investigación posee un diseño no experimental; por cuanto, en la presenta no ha existido la creación de una situación

fáctica, para que en base, a ello se contraste con nuestras hipótesis, si no que se observaron situaciones ya existentes, donde no ha existido la manipulación o control sobre las variables.

4.2.1. Trayectoria metodológica

En orden a la naturaleza de la investigación se emplea la interpretación sistemática, la cual es considerada como aquella que busca el verdadero significado de un dispositivo legal, a fin de analizar los artículos del numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B y 368 del Código Penal del Código Penal peruano, asimismo se realiza un análisis dogmático sobre los elementos que involucre a dichas normas.

4.2.2. Escenario de estudio

La investigación es cualitativa y de corte teórico-dogmático, se analizaron los artículos del numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B y 368 peruano, cuyo escenario de estudio constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se puso a prueba la resistencia de una interpretación sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias y así lograr proponer una solución sólida.

4.2.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico-dogmático, lo que se analiza son las estructuras normativas de los artículos del numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B y 368 del Código Penal peruano, los cuales identificaron a la categoría: concurso ideal de delitos, como al mismo tiempo se estuvo evaluado doctrinariamente a fin de realizar una interpretación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

4.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

4.3.1. Técnicas de recolección

El análisis documental fue la técnica de investigación que se empleó, que consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación.

4.3.2. Recolección de datos

Como instrumento de recolección de datos en la presente investigación se emplearon las fichas clasificadas en textuales, de resumen, bibliográficas (de toda índole), pues a partir de ellas se logró construir un marco teórico sólido adecuado a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos, así como en su momento señalaron Witker & Larios (1997).

En ese sentido, se debe entender que el tratamiento de datos en esta investigación obedeció a la aplicación de las fichas de toda índole tal cual se ha referido en el párrafo anterior.

4.4. Tratamiento de Datos

Como se indicó que la información fue recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica, también debemos precisar que esta no resultó suficiente para la elaboración de la investigación; en ese sentido, se empleó un análisis formalizado, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, se dispuso a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las categorías en estudio. Así, se usó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, volumen o tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“
.....
.....
.....”

4.5. Consideraciones éticas

Al ser una investigación de enfoque cualitativo, y no se está recurriendo a sujetos para algún tipo de entrevista no es necesario presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de los mismos, así como tampoco existieron encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica que requiera consideraciones éticas, en tal motivo no es necesario sustentar ello.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

Se planteó como objetivo general analizar la manera en que el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del segundo párrafo numeral 6 del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal peruano.

Debemos de iniciar afirmando que, en efecto, entre ambos tipos penales existe coincidencia. En el caso del delito de agresiones contra la mujer en su forma agravada se tiene como desvalor de conducta, que el sujeto activo lesiona dos bienes jurídicos, la integridad de la víctima y, adicionalmente, la correcta administración de justicia (al desatarse una orden previa impartida por el juez que estableció las medidas de protección). Por su parte, en el delito de desobediencia a la autoridad, el legislador ha establecido el desvalor de conducta a partir del incumplimiento, por parte del agente, de las medidas de protección judicial otorgadas previamente. Cabe resaltar que las medidas de protección antes referidas se dan en el marco de la Ley 30364.

La situación conflictiva entre los tipos penales previstos en los artículos 122-B, segundo párrafo, inciso 6 y 368 segundo párrafo del Código Penal ha dado parte a opiniones incompatibles sobre su solución. Con relación a la contienda ideal entre los artículos precitados, Peña (2020) sostuvo que la clave para la correcta subsunción típica consiste en definir cuántos bienes jurídicos son infraccionados por la conducta del agente, en la medida que si es más de uno se tratará de un concurso ideal de delitos, mientras que si nos encontramos frente a uno solo es un concurso aparente. Luego, manifestó que, en el supuesto del artículo 122-B, el bien jurídico tutelado es la salud de la persona, que comprende sus aspectos físicos, fisiológicos, psíquicos y psicológicos; entre tanto, en el delito previsto en el artículo 368 es la orden de la administración pública como bien

mediato. Sobre la base de tal afirmación, concluyó que entre estos tipos penales agravados se da un concurso ideal de delitos y no un conflicto aparente de normas, al protegerse en cada figura bienes jurídicos de distinta naturaleza.

Con relación al sector que opta por la posición del concurso aparente de normas, el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco acordó en su sesión del 27 de septiembre del 2019, por mayoría, admitir que entre las figuras típicas en contienda se presenta un concurso aparente de normas penales, toda vez que existe semejanza en la regulación entre el quebrantamiento de una medida de protección de no agresión en el contexto de violencia familiar y la conducta desobediente.

Al respecto, si bien son aceptables algunas pautas en favor de los planteamientos que se apostan tanto en el concurso aparente como en el ideal, estimamos que la conclusión correcta es aquella que se decanta por el concurso aparente de leyes penales, por cuanto sus argumentos, como expondremos a continuación y según nuestro parecer, gozan de prevalente entidad resolutive.

Inicialmente, en correspondencia con lo sostenido en líneas previas, debe estimarse que el criterio del bien jurídico protegido no posee la funcionalidad del método de interpretación literal, sino que su valía radica en su idoneidad para el elemental análisis de la amplitud valorativa del tipo penal. Esta valoración se encuentra más allá de la ubicación sistemática de los dispositivos en examen o del carácter ambiguo de la descripción normativa.

En este orden, es admisible que la identidad del bien jurídico decida de manera insoslayable la existencia de un concurso aparente en algunos tipos penales del CP, como ocurre, por ejemplo, cuando el delito común de homicidio (artículo 106) es excluido por la infracción infanticida (artículo 110) en aplicación del principio de especialidad. Visto que si bien ambas premisas protegen la vida humana independiente, el tipo infanticida

incorpora elementos particulares que abarcan de manera definitiva el comportamiento ejecutado. No obstante, otras probabilidades requieren de un análisis mucho más reflexivo e interno sobre la naturaleza de los bienes jurídicos en conflicto o, incluso, sobre su posible asimilación y agotamiento por parte de otras figuras delictivas; sin que esto último implique la desprotección del objeto de garantía.

Así, no se impondrá el apremio de considerar un concurso ideal de delitos en una diversidad interesante de casos prácticos con pluralidad de bienes jurídicos. Verbigracia, resultaría insostenible avalar tal concurso entre el delito de violencia contra la autoridad (art. 365 del CP) y el delito de coacción (art. 151 del CP), porque el primero ampara el correcto y normal desenvolvimiento de la administración pública y el segundo la libertad individual. Otro ejemplo similar se aprecia entre los delitos de robo a mano armada (inc. 3 del art. 189) y de posesión ilegal de armas (primer párrafo del art. 279-G) por tutelar, primordialmente, el patrimonio y la seguridad pública, respectivamente.

También, se configura el mismo escenario entre el tipo penal de hurto en inmueble habitado (párrafo segundo, inc. 1, del art. 186) y el de violación de domicilio (art. 159), donde el primer supuesto tutela especialmente el patrimonio, y el segundo, el derecho a la inviolabilidad de la intimidad domiciliaria. En estos casos, pese a la multiplicidad y distancia entre los bienes jurídicos involucrados, existen verdaderos concursos aparentes solucionados; en el primer ejemplo, por regla de especialidad, y en los siguientes por aplicación del principio de consunción.

El criterio del bien jurídico, entonces, no agota su utilidad en la labor de determinar si los tipos penales amparan formalmente diferentes bienes jurídicos, sino que atiende al sentido de desvalor u ofensivo que cada figura punitiva otorga al comportamiento delictivo y al resultado transgresor. Esto a efectos de que su contenido de valor no se estime de manera indeterminada en múltiples juicios de subsunción cuando

esto no sea necesario. La pauta establecida cumple de esta manera con su finalidad de evitar la vulneración del principio *ne bis in ídem*.

Con relación a nuestros objetivos específicos, se establece si los principios de especialidad y consunción resuelven la antinomia del numeral 6º segundo párrafo del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal de forma eficiente.

Debemos de partir realizando la siguiente afirmación, el conflicto en cuestión no es resoluble por la vía de los sub principios de alternatividad ni subsidiariedad. De acuerdo con su estructura lógica, el primero es entendido como; de ser el caso que existan defectos de los principios señalados con anterioridad (consunción, subsidiariedad y especialidad), el tipo penal con pena más gravosa será el que excluya a los tipos penales que sancionen el hecho con una pena menos gravosa. Por ende, cuando los principios (consunción, subsidiariedad y especialidad) no puedan aplicarse, la única posibilidad es porque hay un descuido o un error por parte del legislador, donde dos o más tipos penales prevean el mismo hecho delictivo, en ese caso, se utilizará el tipo penal que sancione con una pena más gravosa.

Por su lado, el principio de subsidiariedad reclama que los tipos penales compartan por lo menos un elemento jurídico-penal que les dote de idoneidad para regular un mismo supuesto fáctico. No obstante, la conducta circunscrita en el artículo 122-B, segundo párrafo, inciso 6 incorpora por completo la hipótesis delictiva del artículo 368, segundo párrafo, sin que este último detente elementos típicos que reclamen alguna efectividad sobre el comportamiento agresivo y confirmen la indispensable relación lógica de interferencia que soporta a la regla. Resta, por tanto, observar la cuestión concursal a la luz del principio de consunción.

Con marcada generalidad, se ha manifestado que ha de aceptarse la competencia del criterio de consunción cuando el contenido de injusto y de culpabilidad de una acción

típica incluye el de otro hecho o tipo. De este modo, la condena de uno de los puntos de vista jurídicos que se plantean agota y expresa el desvalor del suceso en su conjunto. Aquí los distintos tipos penales no se encuentran entre ellos en una determinada relación lógica, sino que se encuentran sujetos por una cercana relación criminológica.

Desde tal perspectiva, si bien entre los tipos penales previstos en los artículo 122-B, segundo párrafo, inciso 6 incorpora por completo la hipótesis delictiva del artículo 368, segundo párrafo del Código Penal no se hace patente la identidad de bienes jurídicos protegidos —en tanto el primero ampara la integridad del cuerpo y la salud de la persona, el segundo tutela el normal y correcto desenvolvimiento de la administración pública—, el significado total de injusto del comportamiento típico enunciado en el último dispositivo se encuentra consumido por la conducta delictiva descrita en el primero.

Sobre el particular, mientras la parte final del artículo 368 delinea como conducta desvalorada, únicamente, la desobediencia o resistencia de una medida de protección dictada por hechos que configuran violencia familiar; el supuesto en estudio del art. 122-B, que parte de la penalización de tal forma de violencia, reprime la conducta de aquel que realiza el tipo base desobedeciendo una medida de protección emitida por la autoridad competente.

Tal proceder es sancionado con una pena más grave que la dispuesta para el comportamiento común. En esta modalidad, la variación de la respuesta punitiva, a través del incremento del extremo mínimo de la pena, está determinada por la mayor intensidad reprochable de la acción.

Ello implica el despliegue del actuar agresivo pese a las prohibiciones emitidas por la magistratura judicial, así como por el mayor desvalor de resultado, consistente en la concreción del tipo base mediante el efectivo quebrantamiento de las referidas medidas

precautorias. Así, el comportamiento global del autor denota su displicencia por las órdenes emanadas de la autoridad estatal.

Toda la amplitud de injusto del delito que atenta contra la administración pública, compuesto por el agravio que genera el desprecio por los mandatos legítimos de la autoridad, se advierte consumido en la figura que ampara el cuerpo y la salud. Este ampliado contenido de injusto se traduce en un superior grado de culpabilidad y, por tanto, en una pena de mayor entidad. En consecuencia, al quedar todo el proceder lesivo del sujeto agente descrito y valorado por el tipo penal aludido, se excluye la necesidad de aplicar el artículo en confrontación (artículo 368, segundo párrafo).

La opinión expuesta se comprende factible por la estrecha relación criminológica que existe entre una y otra infracción. El autor sobre el que pesan las medidas de protección busca afectar la integridad corporal o la salud mental del sujeto pasivo valiéndose de vías de hecho que se relacionan intrínsecamente con las fórmulas prohibitivas de las medidas impuestas y cuya contravención se devela como expresión de rebeldía contra las órdenes de la autoridad.

En definitiva, el artículo 122-B, segundo párrafo, inciso 6 constituye un tipo penal consuntivo que asimila como circunstancia de agravación todos los elementos que conforman la conducta delictiva del artículo 368, segundo párrafo, del CP. Se trata de una construcción típica con superior tenor descriptivo que consume el juicio de desvalor de su opuesto.

Es pertinente tener en cuenta, respecto a la pena superior del delito consumado, que la regla de consunción no resuelve el concurso de normas penales según la mayor penalidad del delito más grave, sino por el recurso de la inclusión de un delito en otro. Por tanto, si el delito que absorbe prevé una pena menor, configurará de igual forma un supuesto de consunción similar a las circunstancias atenuantes del principio de

especialidad. Al excluirse la aplicación de una conducta típica en concurso aparente, se excluye también la penalidad contenida en su descripción como consecuencia de los principios de legalidad penal y *non bis in ídem*.

De acuerdo con lo anterior, la invocación al principio de favorabilidad penal para resolver el problema concursal al amparo de una menor penalidad, tal como realiza el pleno jurisdiccional mencionado en párrafos previos, formaría parte solamente de una argumentación suplementaria.

Como nota adicional, ha de manifestarse que la problemática generada por el vínculo consuntivo de estos tipos penales surte efectos más allá de nuestro planteamiento. Por un lado, el quebrantamiento de las medidas de protección que no guardan convergencia fáctica con la realización del tipo base del artículo 122-B son necesariamente subsumibles en el precepto del artículo 368, segundo párrafo, que prevé una pena excesiva en comparación al tipo anterior, que encierra mayor dimensión de injusto. Por otro lado, las conductas agresivas que se adecuan a tipos penales de lesiones distintos al artículo 122-B, y que supongan el quebrantamiento de alguna medida de protección que no implique una agresión, convergen en concurso ideal con el artículo 368, segundo párrafo —en cuanto carecen de un dispositivo similar al 122-B, segundo párrafo, inciso 6—. Así, a través de estas alternativas se replica la constante reflexión sobre la legitimidad de la pena.

Además, no es posible olvidarse del principio de especialidad, que determina, que frente a un hecho delictivo, se debe preferir en aplicar al tipo penal concurrente que de forma más específica y detallada contiene dentro de sí al hecho delictivo, desplazando de esa forma a los tipos penales concurrentes que contienen al hecho delictivo de forma genérica, aplicándose así el aforismo: “la ley especial deroga a la ley general”, debido a que el tipo penal específico o especial, contiene ya dentro de sí al tipo penal general o

genérico, en ese sentido, el tipo penal previsto en el artículo 122 B inciso 6 contiene al hecho delictivo de que el agente desobedezca o resista una medida de protección dictada por una autoridad judicial competente en casos de delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, conteniendo así este tipo penal especial, lo previsto por el artículo 368 que es un tipo penal más genérico frente al hecho descrito, de este modo, evitándose así el *ne bis in ídem*.

Por ahora, podemos sostener que la cuestión señalada requiere la urgente acción correctiva del legislador; y, entretanto, la atención de la jurisprudencia nacional, que por medio de la superposición del principio de proporcionalidad puede reconducir y limitar la exacerbada penalidad del tipo específico de desobediencia.

Por último, en vía de recomendación, a fin de remediar el inconveniente normativo analizado, será opción de los órganos legislativos mantener vigente el comportamiento agravado del precepto 122-B y disminuir la sanción del artículo 368, segundo párrafo, por incluir este menor alcance de injusto; o, por el contrario, y más razonablemente, derogar el dispositivo artículo 368, segundo párrafo, y tomar como referencia de forma única al artículo 122-B inciso 6, de modo que el resultado de la convergencia entre estos tipos penales desaparezca.

Mientras ello suceda no puede haber lugar a recursos contrarios a la lógica interpretativa de los tipos penales con la finalidad de concretizar la política criminal de mayor sanción para el agresor desobediente. No es labor jurisprudencial ni dogmática otorgar asidero jurídico al error del legislador.

5.2. Discusión de Resultados

La violencia contra la mujer es, indudablemente, un serio problema que aqueja a la sociedad peruana, ello se desprende del estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2023) en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar, donde

se dio a conocer que el 53.8 % de las mujeres declararon haber sido víctimas de violencia psicológica, física o sexual, alguna vez por el esposo o enamorado. En otros términos, el Perú en el 2023, más de la mitad de mujeres encuestadas ha señalado haber sido agredida por sus parejas. Este fenómeno criminal, al igual que otros como el de la inseguridad ciudadana, se vienen “combatiendo” mediante reformas al Código Penal y al Código Procesal Penal.

En este ínterin es donde surgió el problema que nos propusimos para la presente investigación, y, además, hay preocupación, esto por cuanto se ha advertido la deficiente labor del legislador en la emisión de tipos penales bajo el estandarte de la lucha contra la criminalidad, realidad que solo evidencia un punitivismo excesivo: recurrir al derecho penal para solucionar los problemas sociales, como la violencia contra la mujer. Esta situación se agudiza cuando la actividad legislativa se despliega de manera irresponsable, sin realizar -mínimamente- un tamiz en la parte especial del Código Penal, con la finalidad de advertir la concurrencia de tipos penales que concentren la sanción del mismo desvalor de conducta, situación que indudablemente se ha podido evidenciar entre los artículos 122-B, segundo párrafo, numeral 6, y el artículo 368, segundo párrafo, parte final. El legislador promulga la Ley N. ° 30819, el día 13 de julio de 2018, incorpora la agravante del numeral 6, segundo párrafo, en el artículo 122-B del Código Penal, para luego de tres meses, el 25 de octubre de este mismo año, por medio de la Ley N. ° 30862, incorporar en el artículo 368° del Código Penal, la modalidad agravada de desobediencia a una medida de protección dictada por un supuesto de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

Escenario que, en vez de cumplir su función teleológica, esto es la de contribuir a la eliminación de la violencia contra la mujer, viene generando un problema de corte aplicativo en los operadores de justicia. En ese sentido, se tiene que el propósito general

planteado en la investigación fue la de analizar la manera en que el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6 del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal peruano. Mientras que los propósitos específicos planteados fueron los siguientes: determinar la manera en que el principio de especialidad resuelve la antinomia del numeral 6 del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal peruano; fijar la manera en que el principio de consunción resuelve la antinomia del numeral 6 del artículo 122-B con el artículo 368 del Código Penal peruano.

Con relación al propósito general debemos de señalar que el artículo 122-B del Código Penal, posee una estructura básica prohibitiva, la de no causar lesiones -de índole física o psicológica- a la mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar. De manera paralela, conforme señaló Ledesma (2017), se dictan medidas de protección siendo que estas conforme la jurisdicción peruana, surgen cuando la víctima por agresión o lesiones, interpone una denuncia, y dentro del plazo más breve, se lleva a cabo un procedimiento especial, donde el juez especializado en familia, brinda medidas de protección, atendiendo al contexto suscitado de la violencia, para salvaguardar la integridad física o psicológica de las víctimas.

En el segundo párrafo se detallan formas agravadas del delito en mención, en específico, en el numeral sexto, la de contravenir una medida de protección.

Por su parte el artículo 368 desarrolló como conducta típica el rehusamiento del agente frente al cumplimiento de las órdenes impartidas por una autoridad competente, por ejemplo, una medida de protección. De manera concordante, Rojas (2007) refirió que en este tipo penal el sujeto activo puede ser cualquier persona, ya sea un funcionario público, un servidor público o, en todo caso, un ciudadano; lo relevante aquí es que el sujeto activo tiene dirigido en su contra una orden o un mandato. También, puede ser

sujeto activo un grupo de personas que en su contra tienen una orden o un mandato, y únicamente aquellos que resistan o desobedezcan serán sujetos activos del delito.

El segundo párrafo, parte final, contiene una causal de agravación, la que se configura cuando el agente infringe la orden impartida por un juez de familia, en el marco de un proceso especial, esto es, una medida de protección.

Como se advierte, ambos tipos penales sancionan la transgresión de una medida de protección, no obstante, se debe precisar que, en el caso del artículo 122-B, consideramos que existe un mayor desvalor de resultado, por cuanto se afecta dos bienes jurídicos, la integridad y el correcto funcionamiento de la administración pública, mientras que en el caso del artículo 368, se presenta un menor desvalor de resultado, por cuanto solo se trasgrede el bien jurídico correcto funcionamiento de la administración pública. Contradictoriamente, la sanción del primer delito en mención resulta ser más benévola que del segundo, lo que evidencia una afectación al principio de proporcionalidad de las penas. Al respecto Navarro (2018) indicó que la proporcionalidad de las penas es entendida como un uno fundamental de la carta magna que debe tenerse en cuenta para la correcta aplicación al momento de la determinación de la pena, ello con la única finalidad de evitar una sanción exagerada.

Frente al problema generado por el legislador al haber emitido dos tipos penales con igual desvalor de conducta, surgió la necesidad de evaluar mecanismos de solución. En este escenario, un sector de la doctrina, en específico, Peña (2020) afirmó que entre los artículos 122-B, segundo párrafo, numeral seis, y el artículo 368 del Código Penal, se configura un concurso ideal de delitos, partiendo de la idea de cuántos bienes jurídicos son infraccionados por la conducta del agente, en la medida que si es más de uno se tratará de un concurso ideal de delitos, mientras que si nos encontramos frente a uno solo es un concurso aparente. Sobre la base de tal afirmación, concluye en que entre estos tipos

penales agravados se da un concurso ideal de delitos y no un conflicto aparente de normas, al protegerse en cada figura bienes jurídicos de distinta naturaleza.

Con relación a ello debemos de marcar una posición distinta. Como hemos señalado *ut supra* entre los tipos penales en comento existe no solo una similitud, sino que el contenido típico es igual, infringir una medida de protección, esta situación condice necesariamente que estamos ante un problema interpretativo, ante el cuál surge la interrogante de cuál debe ser aplicado, entender lo contrario sería afectar el principio de *non bis in idem*.

El profesor argentino Bacigalupo (1999) señaló que la consecuencia del concurso aparente de normas es aplicar la pena del delito que ha desplazado a los otros preceptos penales, que, a su vez, no se debe para la determinación de esa pena no se puede ni debe aumentar otras violaciones de los otros preceptos penales concurrentes, toda vez que se va infringir solo un precepto normativo de los diversos preceptos penales que concurren. En la misma posición, la Corte Suprema de la República, en la Casación N. ° 2119-2022/Del Santa, ha establecido que hay concurso aparente de leyes entre agresiones con la agravante de contravenir medidas de protección, en el mismo sentido el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco acordó en su sesión del 27 de septiembre del 2019, por mayoría, admitir que entre las figuras típicas en contienda se presenta un concurso aparente de normas penales, toda vez que existe identidad de regulación entre el incumplimiento de una medida de protección de no agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar y la conducta desobediente.

En las tesis desarrolladas a nivel nacional, también sigue esta posición, en este sentido Sanchez & Vasquez (2022) afirmaron que entre ambos tipos penales existe un concurso aparente de leyes, pues lo que sucede es que existe una agresión en contra de la

mujer o un integrante del grupo familiar, pese haberse emitido medidas de protección, toda vez que ambas figuras delictivas regulan como conducta típica dicho supuesto fáctico. Señalaron además que, si el sujeto tiene como fin el no causar agresiones a la víctima, pero si transgredir medidas de protección, el cual fue emitido en un proceso previo, la conducta tendría que ser tipificada en el artículo 368 del Código Penal peruano, en donde se protege la Administración Pública. En este último punto debemos de diferir, pues en el supuesto en el que el agente únicamente atente contra las medidas de protección, sin infringir la integridad de la víctima, no se deberá de optar por aplicar la sanción del artículo 368, en tanto, esta se encuentra en contraposición con el principio de proporcionalidad de las penas, por cuanto el desvalor de resultado es menor que en el supuesto del artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6.

Con relación a los propósitos específicos, es necesario advertir que el concurso aparente de leyes no se soluciona, en principio, recurriendo al criterio de la pena más grave, es decir, al principio de alternatividad, ya que este solamente opera si no son aplicables los principios de especialidad, subsidiariedad o consunción

Luego de lo desarrollado y ante la problemática existente en la aplicación de las normas en cuestión, recurrimos al primero: principio de especialidad.

Este es un criterio de exclusión de leyes penales concurrentes para la aplicación sobre una conducta realizada. Se presenta cuando uno de los tipos penales contiene todas las características de otro tipo penal concurrente y, además, contiene otra u otras características adicionales que le da fundamento de su especialidad, por tanto, esta ley especial se aplica preferentemente en relación con los tipos penales generales.

La naturaleza especial de un tipo penal se presenta cuando este comprende todas las características objetivas y subjetivas del tipo de la ley general, pero, además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad. ¿Por qué aplicar el

art. 122-B.6 y no el art. 368? Para responder esta interrogante, además del criterio de favorabilidad, debemos tener presente esa característica que fundamenta su especialidad, ya que los hechos materia de investigación siempre se realizarán en un contexto de violencia familiar (especialidad), por lo que el primer tipo penal es el tipo base del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, y dentro de las agravantes ya tenemos: “Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”.

Además, se debe precisar que en el contexto de violencia contra los integrantes del grupo familiar, a los juzgados de familia se les otorgó la facultad de emitir medidas de protección a favor de la víctima de forma automática, sin una previa investigación y estas también pueden ser sustituidas, ampliadas y dejadas sin efecto.

Es aquí donde radica su especialidad, la legislación fue dada en respuesta a este flagelo en el contexto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es más, si ante el incumplimiento de estas medidas de protección sería posible cometer el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, ya no sería posible la ampliación o variación de estas medidas de protección. Entendemos la lógica del legislador de que estamos ante una agravante y no otro tipo penal, porque de ser así no sería lógico la variación y ampliación.

En esta misma línea de argumentación nos preguntamos: ¿existe la necesidad de aplicación del art. 368? Como referimos líneas arriba, si ya tenemos una norma especial la segunda norma resulta inaplicable. Si bien en el segundo párrafo se anota: “[...] cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar”, esta no tiene esa característica especial. Es solo una muestra más de la falta de técnica legislativa de nuestros legisladores, ya que este tipo penal no cumple con las

exigencias de la garantía constitucional del principio de legalidad. Cuando ya teníamos un tipo penal especial, no había la necesidad de incluir esta agravante.

Si interpretamos en el contexto del tipo base, el que incumple con la sentencia de alimentos también estaría incurriendo en este tipo penal (delito de resistencia y desobediencia a la autoridad), lo cual no es lógico. La interpretación debe ser entendida con un criterio eminentemente restrictivo, así como lo establece nuestro Tribunal Constitucional en el caso Linares Cotrina (Exp. N.º 00807-2014-PHC/TC).

Así, la garantía constitucional del *ne bis in ídem*, el cual constituye la prohibición que tiene el Estado de sancionar o juzgar —perseguir— a una persona dos o más veces por una misma conducta, sustentada en la misma causa de persecución o sanción. En otras palabras, ninguna persona puede en un Estado de derecho ser objeto de una persecución o sanción múltiple, por una misma conducta, sustentado en una misma causa de persecución.

Para terminar, también se ha considerado al principio de consunción como otra respuesta que refuerza nuestra tesis, esto sobre la base de que se va aplicar, cuando la sanción o pena establecida en el tipo penal ha englobado aquel supuesto de hecho del otro tipo penal concurrente bajo un solo suceso en su conjunto, es decir, el tipo penal que va consumir al supuesto de hecho del tipo penal consumido va desplazar a este último tipo penal en su utilización o aplicación para el hecho delictivo, en este caso del hecho delictivo, el supuesto de hecho del artículo 122-B inciso 6 de “contravenir una medida de protección por autoridad competente” y del supuesto de hecho del primer párrafo del artículo 368 de “desobedecer o resistir la orden legalmente impartida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”, se evidencia que este mismo suceso frente al hecho delictivo se engloba en un solo conjunto el supuesto de hecho del artículo 122-B al primer párrafo del artículo 368.

CONCLUSIONES

1. Como primera conclusión se ha determinado que el contenido típico del artículo 122-B, segundo párrafo, inciso 6 resulta ser igual a lo regulado en el artículo 368, del Código Penal, siendo que en ambos casos se sanciona la trasgresión de medidas de protección dictadas por un juez de familia, en un proceso especial previo. Este escenario condice que nos encontremos frente a una antinomia, es decir, un problema de corte interpretativo y, por lo tanto, se debe recurrir a los criterios establecidos por el concurso aparente de normas.
2. En relación al principio de especialidad, se ha determinado que es aplicable al hecho, la norma especial sobre la general, teniendo en cuenta la estructura del tipo penal del artículo 122-B de CP, que es más específica que la prevista en la parte in fine del artículo 368 del CP, pues no basta evaluar los elementos del tipo penal, sino el contexto de la violencia contra la mujer o en los integrantes del grupo familiar, acudiendo para ello a los acuerdos plenarios sobre el tema para una mejor interpretación.
3. Se ha establecido que sí se debe aplicar el principio de consunción para resolver el concurso aparente entre el delito de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B y el delito de desobediencia a la autoridad regulado en el artículo 368 del Código Penal, en el ordenamiento jurídico peruano, interpretando este criterio; toda vez que el supuesto factico regulado en el 122-B engloba a lo regulado en el artículo 368 del Código Penal. Además, se debe considerar que los principios de especialidad y consunción constituyen criterios interpretativos relevantes para resolver el concurso aparente de normas penales.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los operadores jurídicos que en aquellos casos donde se evidencie como supuesto fáctico la trasgresión de medidas de protección, se aplique las reglas del concurso aparente de normas, en específico al principio de especialidad (al ser un criterio de exclusión de leyes penales concurrentes) y aplicar el art. 122-B.6, ya que esta contiene todas las características del otro tipo penal concurrente y, además, contiene otra u otras características adicionales que le da fundamento de su especialidad, además del principio de consunción.
2. Se sugiere derogar el dispositivo art. 368, 2. °, y tomar como referencia de forma única al 122-B inciso 6 en dichos casos., de modo que el resultado de la convergencia entre estos tipos penales desaparezca. Todo esto sin afectarse la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, A. (2021). *Las fichas de valoración de riesgo y su incidencia en el otorgamiento de las medidas de protección Huánuco, 2020*. [Tesis para optar el título profesional de abogada]. Repositorio institucional Universidad de Huánuco. [http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2880/Alvarado %20Estrada %2c %20Alexandra %20Maria.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2880/Alvarado%20Estrada%20Alexandra%20Maria.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arismendiz, E. (2018). *Manual de delitos contra la administración pública: cuestiones sustanciales y procesales*. Editorial Instituto Pacifico.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Grijley.
- Borja, L. (2022). *Otorgamiento de medidas protectoras contra la violencia familiar y la inobservancia del derecho de defensa del denunciado (Huaura, 2021)*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado] Repositorio institucional de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. [https://repositorio.unjpsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7614/Tesis.pdf? sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unjpsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7614/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Briceño, V. & Larzo, M. (2021). *Los criterios de oportunidad y el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar*. [Para optar el título de maestro con mención en derecho penal y derecho procesal penal]. Repositorio institucional Universidad Continental. [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/9668/4/IV_PG_M DDP_TE_Brice %C3 %B1o_Yupanqui_2021.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/9668/4/IV_PG_MDDP_TE_Brice%20Yupanqui_2021.pdf)
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General 2º edición*. Editorial Hammurabi S.R.L.
- Bramont, L. (2002). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Editorial Jurista Editores.
- Caro, D. & Reyna, L. (2023). *Derecho Penal: Parte General*. Escuela de Derecho LP S.A.C.
- Casación N.º 305-2021/ Lambayeque. Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Casacion-305-2021-Lambayeque-LPDerecho.pdf>
- Casación N.º 2119-2022/Del Santa. Corte Suprema de Justicia de la República Primera Sala Penal Permanente <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/08/Casacion-2119-2022-Del-Santa-LPDerecho.pdf>
- Castillo, J. (2017). *Violencia contra las mujeres y el grupo familiar*. Editorial Jurista Editores.
- Castillo, J. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Editorial Editores del Centro.

- Castillo, J. (2023). *El delito de desobediencia o resistencia a la autoridad*. Editorial Ediciones de Jus.
- Carreño, J. (2017). La Violencia psicológica: un concepto aun por acabar. *Revista Alternativas Cubanas en Psicología*. 5(15), 109-120. <https://www.alfepsi.org/wp-content/uploads/2017/08/alternativas-cubanas-en-psicologia-v5n15.pdf>
- Chora, G. & Macedo, J. (2021). *Eficacia de las medidas de protección en el derecho de integridad física a mujeres víctimas de violencia familiar Majes-2020*. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Repositorio institucional Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/59719/Chora_UGA-Macedo_LJE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cruzado, K. & Jiménez, I. (2021). *Violencia contra la mujer y medidas de protección en el distrito de Comas, 2018*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. Repositorio de la Universidad Privada del Norte. <https://hdl.handle.net/11537/28943>
- Espinoza, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Editorial Grijley
- Flores, K. (2021). *Temporalidad para el otorgamiento de medidas de protección e integridad de la víctima de violencia en la Provincia de Tumbes, 2019*. [Tesis para optar el título de abogada]. Repositorio institucional Universidad Nacional de Tumbes. <https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2360/TESIS%20-%20FLORES%20GOMEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Frisancho, M. (2011). *Delitos contra la administración pública 4° edición*. Editorial Editora FECAT.
- Gonzales, M. (2017). *Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco-Lima*. Universidad Ricardo Palma. <https://www.urp.edu.pe/pdf/id/4268/n/violencia-contra-la-mujer.pdf>
- García, D. (2015). La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. En W. Godínez & J. García (Coord.). *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker* (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, P. (2019). *Derecho Penal: Parte General 3° edición*. Ideas Solución Editorial S.A.C.
- García, U. (2020). *Prisión cautelar. El fallo Suárez Rosero*. Iusverdad.
- Garduño, S. (2002). *Enfoques metodológicos en la investigación educativa*. Unidad Santo Tomás.

- Huerta, J. (2021). *Análisis de criterios para dictar medidas de protección frente a casos de violencia familiar en Villa El Salvador, 2020*. [Tesis para optar el título de abogado]. Repositorio institucional Universidad Cesar Vallejo.
- Huisa, B. (2023). *La falta de aplicación del concurso aparente de leyes, en los sujetos procesados por los delitos previstos en los artículos 122-B sexta agravante y el último párrafo artículo 368 del Código Penal, en el distrito judicial de Puno, 2019-2022*. [Tesis para optar el título de abogado]. Repositorio institucional Universidad Tecnológica del Perú.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal: Parte General I 3° edición*. Editorial Jurídica Grijley.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2023). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar*. <https://m.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-n-078-2024-inei.pdf>
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General: Fundamentos y teoría de la imputación 2° edición*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A.
- Ledesma, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos de violencia familiar. *Ius Et Veritas*, 54, 172–183. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19077/19282>
- <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/2761?show=full>
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Mejía Rodríguez, U., Bolaños Cardozo, J., & Mejía Rodríguez, A. (2015). Lesiones por violencia familiar en el reconocimiento médico legal (RML). *Horizonte Médico*, 15(1), 21-29.
- Matus, J. (2000). La Teoría Del Concurso (Aparente) De Leyes En la Dogmática Alemana, Desde Sus Orígenes hasta El Presente (Primera Parte). *Ius et Praxis*, 6(2), 295-371.
- Mir, S. (2008). *Derecho Penal: Parte General 8° edición*. Editorial Reppertor S.L.
- Montero, I. & De la Cruz, M. (2019). *Metodología de la investigación científica*. Graficorp.
- Muñoz, F. & García, M. (2010). *Derecho Penal: Parte General 8va edición*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F. (1999). *Teoría general del delito*. Editorial Temis S.A.
- Navarro, A. (2018). *Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad- agravada, Establecimiento Penal del Callao*. [Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho, con mención en Derecho

Penal]. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/13988/Navarro_MA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Orna, O. (2013). *Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias: Análisis de los estudios estadísticos sobre la Violencia Familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país*. [Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho, con mención en Derecho Civil y Comercial] Repositorio institucional de la Universidad Mayor de San Marcos. <https://core.ac.uk/download/pdf/323352713.pdf>

Panduro, S. & Villacorta, R. (2022). *Delitos de violencia contra la mujer y medidas de protección a las víctimas en el distrito de Yarinacocha 2018-2019*. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Repositorio institucional Universidad Nacional de Ucayali. http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5988/B02_2023_UNU_AB OGADO_2023_T_SALLY-PANDURO_RODOLFO-VILLACORTA_V1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peña, A. (2016). *Delitos contra la administración pública*. Editorial Instituto Pacifico.

Peña, A. (2005). *Derecho Penal Peruano: Teoría General de la Imputación del Delito*. Editorial RODHAS S.A.C.

Papalia, N. (2015). *El tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. [Tesis para optar el título profesional de maestro en derecho]. Repositorio institucional Universidad de Palermo.

[https://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/1274/Tesis %20NPapalia %20Abril %20de %202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/1274/Tesis%20NPapalia%20Abril%20de%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, (7 de septiembre del 2019). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Pleno-Jurisdiccional-Distrital-en-Materia-Penal-de-Cusco-2019-LPDerecho.pdf>

Recurso de Nulidad N.º 666-2016-Áncash (29 de marzo del 2017). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/R.N.-666-2016-Áncash-LPDerecho.pdf>

Recurso de Nulidad N.º 743-2018-Lima (26 de octubre del 2018). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/R.N.-743-2018-Lima-Legis.pe_.pdf

Recurso de Casación N.º 1204-2019-Arequipa (6 de febrero del 2022). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/02/Casacion-1204-2019-Arequipa-LPDerecho.pdf>

- Recurso de Nulidad N.º 2680-2012-Lambayeque (13 de febrero del 2014). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/R.N.-2680-2012-Lambayeque-Legis.pe_.pdf
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal Parte General Tomo II, traducido*. Editorial Thomson Reuters.
- Rojas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública 4º edición*. Editorial Grijley.
- Romero, M. (2023). *Relación concursal entre el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se ha incumplido las medidas de protección dictadas como consecuencia de hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar*. [Para optar el grado académico de Maestro en ciencias con mención derecho penal y criminología]. Repositorio institucional de la Universidad nacional de Cajamarca. <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/5633/Tesis%20Magali%20Romero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salinas, R. (2009). *Delitos contra la administración pública*. Editorial Grijley.
- Salinas, R. (2018). *Delitos contra la administración pública 5º edición*. Editorial Grijley.
- Sanchez, A. & Vasquez, S. (2022). *La doble tipificación de la agravante de transgresión de medidas de protección en los artículos 122-B y 368 del Código Penal peruano de 1991*. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Repositorio institucional de la Universidad Peruana del Norte.
- Teves, N. (2020). *El concurso de normas penales, un estudio a partir de los precedentes judiciales y acuerdos plenarios emitidos por las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República*. [Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho en ciencias penales]. Repositorio institucional de la Universidad San Martín de Porres.
- Toledo, P. (2009). *Feminicidio*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos.
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. MacGraw-Hil.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Editorial ARA Editores E.I.R.L.
- Villavicencio. F. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Grijley E.I.R.L
- Vislao, J. (2024). *Principio de especialidad y la adecuada aplicación del concurso aparente de leyes ante el incumplimiento de medidas de protección*. [Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho en ciencias penales]. Repositorio institucional de la Universidad Señor de Sipán.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

CONCURSO APARENTE DE NORMAS Y ANTINOMIA ENTRE EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO. 122-B CON EL ARTICULO 368 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.

Problemas	Objetivos	Supuestos	Categorías	Metodología
General	General	General		Método de
¿De qué manera el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° del art. 122-B con el art. 368° del Código Penal peruano?	Analizar la manera en que el concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° del art. 122-B con el art. 368° del Código Penal peruano.	El concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° del art. 122-B con el art. 368° del Código Penal peruano de forma eficiente.	Categoría uno: Concurso ideal de delitos.	investigación: Inducción y deducción. Tipo de investigación: Investigación básica. Nivel de investigación: Nivel explicativo
Específicos	Específicos	Específicas	Categoría dos	Diseño de la
¿De qué manera el principio de especialidad del concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° del art. 122-B con el art. 368° del Código Penal peruano?	Determinar la manera en que el principio de especialidad del concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° del art. 122-B con el art. 368° del Código Penal peruano.	El principio de especialidad del concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° del art. 122-B con el art. 368° del Código Penal peruano de forma eficiente.	Delito de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia a la autoridad.	investigación: Diseño no experimental. Técnicas de recopilación DE Datos: Análisis documental.
¿De qué manera el principio de consunción del concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° del art. 122-B con el art. 368° del Código Penal peruano?	Fijar la manera en que el principio de consunción del concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° del art. 122-B con el art. 368° del Código Penal peruano.	El principio de consunción del concurso aparente de normas resuelve la antinomia del numeral 6° del art. 122-B con el art. 368° del Código Penal peruano de forma eficiente.		Instrumento de investigación Ficha de análisis bibliográfico.

FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO

Texto interpretado	Categoría analizada	Categoría analizada	Opinión de los autores
	Concurso aparente de delitos.	Delito de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia a la autoridad.	
Castillo, J. (2017). <i>Medidas de protección en la violencia de género y el grupo familiar.</i> Editorial jurista editores.	Entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal peruano se debe aplicar el concurso aparente de delitos, tomando en cuenta la preceptiva del principio de especialidad. El concurso aparente de normas evidencia que en la coexistencia de ambas normas penales genera un conflicto normativo.	El artículo 122-B debe mantenerse vigente y aplicarse este en el supuesto agravado del numeral 6, pues de esta manera se estaría protegiendo a la mujer y a los integrantes del grupo familiar frente a los actos de violencia, otro tanto señalan que esa agravante debe desaparecer y aplicar el concurso aparente, sugiriendo la modificación del artículo 368,	Verificar cuál de los tipos penales se presenta más adecuado dentro de cada caso concreto y determinar la aplicación normativa del concurso aparente cuando se halle que los dos delitos han sido cometidos, para evitar desamparar a uno de los sujetos pasivos.
Castillo, J. (2018). <i>El delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.</i> Editores del centro.	El concurso aparente entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal peruano, se presenta porque una sola acción del agente quebranta estos dos tipos penales y, a su vez, lesiona dos bienes jurídicos distintos (Integridad física o psicológica y correcta administración pública	última parte del segundo párrafo, pues no es dable que el delito de desobediencia a la autoridad, el cual protege un bien jurídico abstracto, tenga una pena mayor a un delito que protege el cuerpo y la salud de las mujeres o	Aplicar el principio de especialidad para tener claro la no existencia de un concurso aparente de normas y para entender que es necesaria la identificación de los elementos objetivos de cada uno de los tipos penales.
Carranza, H. (2011). <i>Introducción al</i>	psicológica y correcta administración pública	protege el cuerpo y la salud de las mujeres o	Se determine que ante los artículos 122°-B y 368° del Código Penal peruano, se aplica un

concurso de delitos (Justicia)) que afectan a dos agraviados distintos integrantes del grupo familia, esta última concurso aparente de delitos, tomando en Editorial: BdeF (Mujer o integrante del grupo familiar y al Poder sugerencia en atención al respeto de los cuenta la preceptiva del principio de Judicial). 5.3. Es urgente un análisis por parte del principios de razonabilidad y proporcionalidad especialidad, pues la coexistencia de ambas legislador para evaluar eliminar el numeral 6 del con el hecho atribuido. normas penales se deben a que el legislador segundo párrafo del art. 122-B y disponer una nueva graduación de la pena en lo dispositivo en al agregar el último párrafo al artículo 368° del Código Penal no tomo en cuenta la existencia del conflicto que se presentaban entre ambas normas, esto ha permitido que se presente una conclusión unánime, donde el juzgador ha buscado en preferencia la aplicación de los actos más favorables para el procesado y en estos casos se estaría accediendo a un concurso ideal de delitos, donde se tome en cuenta la pena más alta para salvaguardar actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
